

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO

**“FUNDAMENTOS SOCIO JURÍDICOS PARA LA CREACIÓN DE
CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES
IMPUTABLES”**

(TESIS PARA OPTAR EL GRADO LICENCIATURA EN DERECHO)

**POSTULANTE : ARMINDA CABEZAS MAMANI
TUTOR : DR. CARLOS FLORES ALORAS**

**La Paz – Bolivia
2010**

Dedicatoria

Mi sincero agradecimiento a la carrera de Derecho de la U.N.S.P.

A mis adorados hijos William Wenceslao y Ángel Fernando Canaza

Cabezas, por ser la luz que prolonga mi vida espiritual y ser el futuro

mas bello que añora

Mi corazón

Agradecimiento

Al Dr. Carlos Flores Aloras por su
extraordinaria asesoría, constante estímulo y
dedicación durante la elaboración de esta tesis.

RESUMEN “ABSTRACT”

En la Ley de Ejecución Penal y Supervisión están previstos en su art. 82, los establecimientos especiales para menores de 21 años o adolescentes Imputables, a fin de favorecer su reincursión social.

Este art., también prevé que estos establecimientos deben organizarse separadamente para hombres y mujeres y para detenidos preventivos y condenados.

Sin embargo, esto es meramente enunciativo ya que estos establecimientos, al igual que algunas instituciones y figuras jurídicas de esta Ley, como por ejemplo el tratamiento post penitenciario, no existen.

Además esta Ley, no señala como deben ser estos establecimientos y cuales deben ser los fundamentos socio jurídicos para su implementación y lo que es más importante, no señala si estos establecimientos deben ser cerrados o abiertos.

Lo que queda claro en esta Ley, es que los adolescentes imputables, no deben permanecer privados de libertad juntamente con los mayores de 21 años por razones especialmente referidas a los abusos que podrían sufrir y al contagio criminal que existe en las penitenciarías, al margen de otros graves problemas penitenciarios que se quieren evitar, como ser la formación de bandas al interior de las penitenciarías, la violencia, la vagancia y el consumo de drogas y alcohol.

También, es un hecho comprobado y la misma doctrina lo postula, que el tratamiento penitenciario para esta clase de menores, debe priorizar la educación y escolaridad y el general tiene características propias que lo diferencian de otros regimenes penitenciarios para adultos. Por este motivo, incluso los establecimientos penitenciarios y su infraestructura deben ser adaptados para el tratamiento penitenciario de los menores imputables. Por eso mismo se trata de un régimen especial, pero nuestra ley infelizmente es muy limitativa al respecto e incluso en el reglamento de ejecución de penas privativas de libertad no se enuncia nada al respecto.

Esta situación a provocado que en los centros penitenciarios para mayores se encuentre una población según las ultimas estadísticas de la administración penitenciaria y de supervisión de 2008, superior a los 700 menores de 21 años.

Todo esto resulta contraproducente y es completamente negativo para la readaptación de estos menores imputables y constituye una de las peores desventajas de nuestro sistema penitenciario y resulta en la reincidencia de los adolescentes imputables y que por el contagio criminal, sigan una “carrera” delincencial y se vuelvan delincuentes habituales y profesionales.

Por este motivo, surge la urgente necesidad de implementar con carácter prioritario y de suma urgencia, estos centros especiales para el tratamiento penitenciario de adolescentes imputables.

Es por eso, que al ver esta gran necesidad de la población penitenciaria de nuestro país, la presente Tesis, procura dar, los Fundamentos Socio Jurídicos para la Implementación de estos Centros Especializados para Adolescentes Imputables, como una modesta contribución a la solución de este magno problema y principalmente para evitar los efectos negativos de la prisionalización en los menores de 21 años imputables.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria
Agradecimientos
Resumen o abstract

CAPITULO I

“FUNDAMENTOS SOCIO JURIDICOS PARA LA CREACION DE CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES IMPUTABLES”

	<i>Pag.</i>
1.1 Enunciado del Tema de la Tesis.....	1
1.2. Identificación del Problema.....	2
1. 3 Problematización.....	2
1.4 Delimitación del tema de la Tesis.....	3
4.1 Delimitación Temática.....	3
4.2 Delimitación Temporal.....	4
4.3 Delimitación Espacial.....	4
5. Fundamentación e Importancia del tema de la Tesis.....	4
6. Objetivos del tema de la Tesis.....	5
6.1 Objetivos Generales.....	5
6.2 Objetivos Específicos.....	5
7. Marco de Referencia.....	7
7.1 Histórico.....	7
7.2 Marco Teórico.....	9
7.3 Marco Conceptual.....	10
7.4 Marco Científico.....	13
7.5 Marco Jurídico.....	

8.	Hipótesis.....	16
8.1	Variables	
	8.1.1. Independiente.....	17
	8.1.2. Dependiente.....	17
8.2	Unidades de Análisis.....	17
9.	Métodos y Técnicas a utilizar en la tesis.	
9.1	Métodos.....	17
	9.1.1. Generales.....	17
	9.1.2. Específicos.....	17
10	Técnicas a utilizarse en la Tesis.....	17

CAPITULO II

FUNDAMENTOS SOCIO JURIDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES IMPUTABLES

1.1.	El tratamiento según los principios de la Penología.....	19
1.2.	La Criminología y el Tratamiento Penitenciario.	20
1.3.	Las normas mínimas para el tratamiento de reclusos de las NN. UU.....	23
1.4.	Reglas de las NN.UU. para la protección de los menores Privados de Libertad.....	29
1.5.	Principios de las NN.UU. para la protección de todas las personas Sometidas a cualquier forma de detención o prisión.....	57
1.6.	Ámbito de aplicación del conjunto de principios	57

CAPITULO III

VACIOS Y DEFICIENCIAS ACTUALMENTE EXISTENTES

2.1.	Inexistencia de centros especializados para menores imputables.	69
------	--	----

2.2. El contagio criminal.....	70
2.3. Victimización terciaria.....	72
2.4. Deficiencias referidas a la educación penitenciaria.....	73
2.5. Deficiencias respecto al trabajo penitenciario.....	84
2.6. Inexistencia de personal especializado.....	89
2.7. Deficiente coordinación con instituciones de cooperación al menor, que impide la suscripción de convenios y la participación ciudadana...	93

CAPITULO IV

LOS CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES IMPUTABLES.

3.1 Prisión Abierta y Colonias Penales.....	95
3.2 Ventajas y Desventajas.....	104
3.3 “La Tesis Colanzi”. La Prestación de Trabajo.....	120
3.4 Sistema de Nuestra Legislación.....	121
3.5 Pros y Contras de las Penas Privativas de Libertad.....	122
3.6 Argumentos a favor de las penas privativas de libertad	123
3.7 Crisis de las Penas Privativas de Libertad.....	127
3.8 Los establecimientos Penitenciarios abiertos como sustitución de las penas privativas de libertad convencionales.....	128

CAPITULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA Y MARCO JURIDICO NACIONAL.

4.1. España.	146
4.3. Perú.	149
4.4. Francia.	149
4.7. Ley de Ejecución Penal y Supervisión.....	150

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES.

CAPITULO VI

PROYECTO PARA LA CREACIÓN DE CENTROS ESPECIALIZADOS PARA MENORES IMPUTABLES BAJO UN RÉGIMEN ESPECIAL O EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS.

5.1. Introducción.....	158
5.2. Exposición de Motivos.....	161
5.3. Texto de Proyecto.....	164

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS.

INTRODUCCIÓN

En la historia del Derecho Penitenciario, desde que Jhon Howard y Geremias Bentham, se convirtieron en el siglo XIX, en los mas grandes reformadores de prisiones, se postulo que los menores de edad, que fueren considerados imputables, cumplan su condena en establecimientos penitenciarios especializados, pues se dieron muchas razones de orden filosófico y social para esta determinación.

Principalmente se señalo que se deberían hacer mayores esfuerzos para lograr la rehabilitación y reincersión social de los adolescentes que incurrían por primera vez en el delito o eran nuevos en la práctica delictiva, para evitar que sigan una verdadera “carrera delincencial”.

La doctrina del Derecho Penal y el Derecho Penitenciario, desde esos tiempos llamo la atención a los administradores de justicia, sobre el peligro que significaba recluir en los mismos centros penitenciarios a menores imputables y mayores de edad, señalándose que existía el gran peligro del “contagio criminal”, ya que las personas mayores, podían influir de manera negativa y dominante sobre los menores imputables, ya que se entiende que tienen una personalidad mas fuerte y formada y en consecuencia pueden influir negativamente sobre el comportamiento de los menores de 21 años privados de libertad.

Además, se señala que otro motivo poderoso para que cumplan su pena en establecimientos penitenciarios diferentes, es que pueden ser objeto de maltrato físico y psicológico e incluso pueden ser objeto de abuso sexual y ser reducidos a servidumbre.

Así mismo, los establecimientos penitenciarios para mayores, por sus características, son negativos para que un menor cumpla la pena privativa de libertad, pues existe mucha violencia, actividades delictivas al interior de las

penitenciarias, venganzas, contagio venéreo, vagancia, prostitución y consumo de drogas y alcohol, que imposibilitan la readaptación y enmienda de los privados de libertad, que es el fin de la pena establecido por el art. 25 de nuestro Código Penal.

Por este motivo, nuestra Ley de Ejecución Penal y Supervisión, reconoce en su art. 82 la necesidad de la creación de estos establecimientos para menores de 21 años a fin de favorecer su reincursión, sin embargo luego de casi 10 años de su vigencia, hasta la fecha no se han implementado ni creado este tipo de establecimientos en ningún departamento del Estado Plurinacional Boliviano.

Además, esta ley resulta al respecto muy escueto simplista y esquemático ya que no señala que características deben cumplir estos establecimientos, su administración y el personal penitenciario encargado de la custodia de los internos.

Tampoco señala la ley que clase de tratamiento penitenciario se debe dar a los adolescentes imputables, señalando solamente que deben enfatizarse la educación y escolarización de esta clase de privados de libertad y reconociendo con ello, que esta clase de establecimientos penitenciarios deben ser especialmente adaptados para los menores de 21 años, porque su infraestructura debe contar con locales idóneos para el estudio, el trabajo la cultura y el deporte.

Por otra parte con referencia a la infraestructura y la creación de estos centros especializados destinados a menores de 21 años, la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, establece que la Administración Penitenciaria, en el plazo máximo de tres años debela contar en cada Distrito Judicial con establecimientos exclusivamente destinados a menores de 21 años, sin embargo como hemos señalado, hasta la fecha no se ha implementado ninguno en el país.,

Por este motivo la presente Tesis aborda esta delicada problemática con el propósito de contribuir señalando las bases socio jurídicas y algunas pautas importantes para la creación e inmediata implementación de estos centros en cada Distrito Judicial.

Es nuestro deseo realizar un aporte, aunque sea modesto, al Derecho Penitenciario Boliviano, ya que este tema es muy sensible y delicado, porque se trata de la juventud y adolescencia que constituyen el futuro de nuestro país y por eso no se deben escatimar esfuerzos para lograr la rehabilitación de los menores imputables, que infelizmente han incurrido en el delito, pero confiamos que con una correcta política penitenciaria e implementación de centros especializados se lograra combatir efectivamente contra este problema y evitar que estos privados de libertad se desvíen a la criminalidad profesional o habitual e incidan en el delito convirtiéndose en delincuentes reincidentes.

TITULO DEL TEMA DE LA TESIS

“FUNDAMENTOS SOCIO JURÍDICOS PARA LA CREACIÓN DE CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES IMPUTABLES”

1.1. PROBLEMATIZACION

Hay un grito, el grito de un joven infractor que piensa que puede cambiar su forma de ser, es decir ser otro, lastimosamente esta en manos de autoridades que no solo los encierran entre cuatro paredes sino también apagan su expectativa y por ello el siente que se esta acabando psicológica y moralmente, se acaba el no poder realizar su propósito como hijo, hermano trabajar para ayudar a su familia y sobre todo porque desea como los demás estudiar y superarse.

Es de lógica suponer que en muchos de los centros penitenciarios no solo en el régimen San Pedro los jóvenes infractores luchan por su libertad aun entre las cuatro paredes, esperan su libertad porque ellos saben que pueden darse una oportunidad y aprovecharla.

Los datos que se ofrecerán en el presente trabajo evidencian además de circunstancias sociales, educativas, familiares que estos jóvenes son colocados en una posición vulnerable, los efectos que sobre ellos tienen las limitaciones de la legislación boliviana vigente sobre el tratamiento jurídico del joven infractor.

Los datos ofrecerán luces y un basto morco de reflexión sobre nuestro actual sistema de justicia penal juvenil, criminaliza y sanciona a los jóvenes pobres.

Bolivia fue uno de los países latinoamericanos con los índices mas bajos de delincuencia, sin posteriormente las cárceles se van poblando, primero con el contingente de detenidos políticos, el incremento de la demanda de narcóticos, el

nivel de empleo, las condiciones de vida se dificultan y es por eso que muchos ingresan a la delincuencia pasando a formar parte en las filas de la población penitenciario.

1. 2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Esta problemática no escapa a nuestra realidad ya que sin lugar a duda, hoy por hoy existe una victimización a los jóvenes infractores en los centros penitenciarios, que lamentablemente se produce en los albores del siglo XXI, cuando deberíamos estar mostrando un paisaje de esperanza para esta población penitenciaria, hoy en día se

Establece una situación de tal vulnerabilidad de los Derechos de los jóvenes, que por ende vulneran los derechos humanos dentro de los centros penales sin buscar verdaderas soluciones para los problemas de forma y fondo que atañen a la reincursión social.

Es evidente que el trato que reciben los jóvenes infractores por algunos internos y autoridades continua y continuara siendo despectivo y cruel en las distintas relaciones que tienen con los ya mencionados, en muchos aspectos, sino ponemos límites, barreras los centros penitenciarios una de las muestras más evidentes que es inseguridad jurídica y una constante violación de sus derechos en la situación que vive los adolescentes infractores junto con los adultos del centro penitenciario.

1. 3. PROBLEMATIZACIÓN

Este tema presenta una variedad de problemas latentes dentro de su estudio:

¿Existe victimización hacia el joven infractor?

¿Cuál la realidad del joven infractor en el sistema penitenciario?

¿A que edad ingresa el joven infractor al centro penitenciario?

¿Cuál es el trato que reciben los jóvenes infractores?

¿Es un trato preferencial hacia ellos, presente algunos ventajas o desventajas?

¿Cuál es el trato que reciben de sus compañeros adultos en el centro penitenciario?

¿Cual el la influencia de sus compañeros adultos hacia los jóvenes infractores?

¿En que grado las leyes: el código niño niña y adolescente, el código de familia, la declaración de los Derechos Humanos favorecen a los jóvenes infractores? ¿se cumplen sus disposiciones?

¿Cual es la causa para que el joven se convierta en infractor?

2. DELIMITACION DEL TEMA

2.1 DELIMITACION TEMÁTICA

El tema principal del presente trabajo es la necesidad de implementar centros de rehabilitación para jóvenes infractores como victimas del régimen penitenciario Boliviano que lamentablemente presenta la realidad penitenciaria, como producto de una injusticia hacia los jóvenes infractores dentro del régimen penitenciario actual que les niega una nueva oportunidad en la vida.

2.2. DELIMITACION TEMPORAL

La presente investigación abarcara acerca del incremento en el penal del Penal de San Pedro las gestiones de 2008 – 2009.

2.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El estudio se llevara acabo en la ciudad de La Paz en el centro penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz con la finalidad de poder tener mayores elementos y datos sobre los problemas incidentes sobre la victimizacion de los jóvenes en los centros carcelarios específicamente en el penal de San Pedro.

3. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

La importancia de este tema es principalmente proporcionar un panorama claro sobre la victimizacion que los jóvenes infractores viven en los centros penitenciarios para que por medio de este estudio se vislumbren mejores perspectivas para desarrollar una adecuada clasificación, un tratamiento especializado explicar objetivamente las graves situaciones de violación de sus derechos; lo que se busca paralelamente con el presente trabajo también es impulsar políticas de Estado por parte de ministerio de Justicia, instituciones involucradas, fondo de las Naciones Unidas para ala infancia, la defensoria del pueblo y la asamblea permanente de Derechos Humanos.

Aplicando los principios básicos del Derecho Moderno que debería emplearse en el régimen penitenciario Boliviano.

Con estos argumentos también se propone brindar elementos de acción en materia de cambios legislativos y de capacidad de reflexión jurídica a los operadores de la justicia penal juvenil, bajo una orientación garantista del derecho y promoviendo alternativas de desarrollo del joven infractor aun en la privación de libertad.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVOS GENERALES

El objetivo general es investigar y proponer la creación de centros de rehabilitación para adolescentes infractores detenidos preventivamente en el Centro Penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz, para poder plantear una solución viable a este grave problema penitenciario como ser la implementación de personal especializado, la mejora de los servicios penitenciarios y otros.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

* Determinar la cantidad porcentual de hombres y mujeres de menores de edad en los centros penitenciarios.

* Determinar si alguna vez fueron victimas de abuso físico.

Determinar si los jóvenes infractores han sido victimizados de alguna manera.

* Determinar si realizaron alguna queja de los abusos hacia ellos.

Determinar si se atiende sus denuncias o quejas.

Estudiar la influencia de sus compañeros adultos.

Determinar si el tratamiento de reincursión de los jóvenes infractores es inadecuado en el penal de San Pedro.

5. JUSTIFICACIÓN:

5.1. FACTOR SOCIAL.

Entre los factores propiciadores para la delincuencia juvenil se mencionan el ambiente social y la relación general entre las influencias del hogar, la iglesia, la comunidad y el Estado. Estos factores influyen en la niñez, aunque el acto delictivo pueda no cometerse sino hasta después. Como

causas básicas que conducen a un adolescente a cometer delitos podemos señalar la falta de educación, orientación, falta de control, sobre todo familiar en la infancia. Como producto de una niñez abandonada se tendrán adolescentes carentes de valores familiares, sociales y culturales que conducen a inseguridades y falta de personalidad para afrontar los embates de la vida.

5.2. FACTOR ECONÓMICO.

Es obvio que los factores de orden económico influyen de gran manera sobre los sociales y culturales del adolescente, porque cuando un niño abre los ojos al mundo, la mayoría de las veces lo hace en una habitación que no tiene ni luz ni aire, es sucia y mal oliente, que cuando apenas traspone los muros de su casa el niño se encuentra en el barrio atestado de cantinas, ebrios botados en las calles, locales de juegos prohibidos, cines que proyectan películas pornográficas, música y cantos morbosos o sin sentido, que es más ruido que melodía.

5.3. FACTOR PSICOLÓGICA.

La popularidad indebida que da la prensa a los delincuentes, influye en los adolescentes que por sobresalir dentro de su ambiente, forman pandillas, donde la esencia de su conducta es poner a prueba las restricciones que imponen las costumbres de los adultos, desarrollando su propio sistema de normas, que le da cohesión y protege la identidad de todo el que pertenece al grupo. Los integrantes de estas pandillas son muchachos que no tienen un soporte seguro en la vida familiar y fácilmente forman parte de ella, porque encuentran afecto y se sienten seguros y protegidos.

La mayoría de los niños y adolescentes no tienen la oportunidad de asistir a un colegio, los motivos se obedecen esencialmente por factores económicos o desintegración de las familias, motivos ya señalados no tienen

preparación adecuada y cuando llegan a la mayoría de edad, se ven frustrados de poder desenvolverse, por la poca capacidad adquirida.

6. MARCO DE REFERENCIA

6.1. HISTÓRICO

La historia latinoamericana no registra hechos sociales que señalen el reconocimiento del joven como un sujeto pleno de derecho, mas aun las incipientes normas que crea el Estado no son suficientes para crear políticas que se ocupen de las condiciones de los jóvenes infractores a pesar que ellos representan un gran peso poblacional dentro del régimen penitenciario.

La presión en nuestro país no solo sirve para que el hombre corrija sus errores, sino para que se corrompa y se perfeccione en la carrera del crimen.

Asimismo podemos ver que dentro de estos centros penitenciarios para mayores solo se enseñan malas cosas y no se rehabilita si no que se malea es decir existe una eminente victimización, cabe afirmar que actualmente no existe estudios recientes sobre la temática del joven infractor y mucho menos sobre su victimización en particular.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Un territorio mas la suma de sus habitantes, constituye la base esencial de su país, la convivencia entre ellos por acuerdo colectivos esta normada por la vigencia de las leyes.

Como hoy ocurre en la central de observación y clasificación que tiene por objeto el estudio de la personalidad del interno.

En Bolivia se hace complejo emitir criterios sobre la evolución de los niveles de criminalidad en general a lo largo del tiempo, pero esta complejidad es mayor cuando se trata de niños, adolescentes, jóvenes puesto que si bien un indicador podría ser la privación de libertad, la ausencia y la poca confiabilidad en el sistema, que nos llevan a considerar la discriminación de las medidas de carácter penal con relación a las de carácter protectivas puesto que hay una aplicación indiferenciada de unas y otras medidas al denominado mundo de menores.

Por eso el positivismo jurídico ha llevado al Derecho a una relación cercana con los hechos, realidades, problemas y fenómenos de la realidad empírica hecho bajar a la filosofía de las esferas de lo supra humano a la intrínsecamente humano y ese es su gran merito. Ha demostrado que el derecho es un producto de las fuerzas sociales y no meramente un mandato del Estado. El abogado actual y sobre todo el legislador tiene que tener una amplia comprensión de las fuerzas sociales, económicas y políticas que subyacen en la sociedad actual y que esta detrás, determinado el derecho de nuestra época y en nuestro caso contribuir en la ejecución de nuestras normas legales para hacerlas mas eficientes, porque no obstante de contar con una ley de ejecución de penas sistemas penitenciarios inspirada en las modernas corrientes y concepciones de las ciencias penitenciarias es necesario adaptarlas a nuestra realidad.

Y entonces su gran merito es haber iluminado a los juristas para darse cuenta de la necesidad de modificar la realidad social utilizando el derecho de nuestra época. Pero como este tema abarca el estudio de la personalidad del delincuente y la adecuación de ella de las medidas educativo curativas en sustitución de la pena necesitaremos de una nueva doctrina: la de la defensa social, es por eso que se destaca esta para una transformación del actual sistema penal y penitenciario en sistema educativo y curativo dirigido a la personalidad del individuo.

Es por eso que para la escuela de la Defensa Social, el fin de la pena y de las demás medidas represivas y preventivas, es un fin de utilidad social, es la defensa contra el peligro que representa los delincuentes.

Este movimiento de la Defensa Social logro su reconocimiento internacional al establecerse la Sección de Defensa Social de las naciones unidas, la cual definió su objetivo como la prevención del delito y el tratamiento de los delincuentes, frase que resume los principios fundamentales de la nueva sistema social.

MARCO CONCEPTUAL

* **INFRACTOR.-** Es un menor irregular que se encuentra estigmatizada en una persona inclinada a la delincuencia.

* **MENOR.-** En su sentido técnico jurídico es la persona que no ha llegado a la mayoría.

* **MAYOR DE EDAD.-** Es un periodo en el cual el ser humano tiene madurez física y psicológica, por esta razón se le otorga todos los derechos, el derecho del menor ya no alcanza la protección a estos ciudadanos

* **VICTIMA.-** Persona o animal destinada a un sacrificio religioso II persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos.

* **DERECHO DEL MENOR.- SE BASA EN DISPOSICIONES CONTENIDAS EN**

EL Derecho de familia, Derecho del menor especialmente en los usos y costumbres de las culturas de cada pueblo.

Tiene fuente preemgenia en una secuencia de congresos internacionales, convenios convenciones declaraciones de organismos nacionales e internacionales de protección al menor su objeto se concentra en el menor y todo lo que a el atañe.

- **PENA.-** El abogado de familia Boliviana, García Rubén. Sanción que impone el juez al acusado cuando este es encontrado culpable.
- **RECLUSIÓN.-** El abogado de la familia Boliviana, García Rubén. Presión, pena privativa de libertad.
- **REHABILITACIÓN.-** El abogado de la familia boliviana, García Rubén. Restituir el uso y goce de los derechos y capacidades de los cuales fue privado el autor de un delito, luego de haber purgado su condena.
- **EDAD DE IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA.-** En la legislación boliviana hasta la fecha la edad de irresponsabilidad no esta establecida.
- **EDAD DE RESPONSABILIDAD PENAL COMÚN.-** Se considera la edad de responsabilidad común los 16 años cumplidos.
- **CABANELAS** Guillermo.
- **DERECHO PENAL.-** a) Edmundo Mezger “Tratado de Derecho Penal”. Conjuntos de normas jurídicas que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica (definición desde el punto de vista objetivo).
- Conjunto de aquellas normas jurídicas que en conexión con el propio Derecho Penal asocian al delito como presupuesto otras consecuencias jurídicas de índole diversa que la pena, sobre todo medidas que tienen por objeto la prevención de los delitos (definición desde el punto de vista subjetivo).
- b) Luís Jiménez de Asúa. “Tratado de derecho penal” Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.
- c) José Maria Rodríguez Devesa. “Derecho penal Español Conjunto de normas estatales referentes a los delitos y a las penas y otras medidas preventivas o preparatorias que son su consecuencia.

- PENOLOGÍA.- Eugenio Cuello Calon. Ciencia que se ocupa de las penas y de las medidas de seguridad, así como de las instituciones post carcelarias que constituye el complemento de aquellas.
- El estudio de las penas suele estudiarse bajo el nombre de ciencia penitenciaria.

MARCO CIENTÍFICO

La corriente central de la investigación Científica y aplicación de las leyes Científicas. Por lo tanto el Marco Científico es la exposición y análisis que sirven como fundamento para explicar los antecedentes e interpretar los resultados de la investigación, mediante el método científico, que en el caso de las ciencias sociales en especial de las Ciencias Jurídicas, se trata del método universal de conocimiento que es la dialéctica materialista, los métodos generales que son utilizados por casi todas las ciencias que no se aplican en todas las etapas del proceso cognoscitivo, sino solo en determinadas etapas, como la abstracción, inducción y deducción, análisis.

Por lo que señala el Dr. Benjamín Miguel Harb señala en su libro de Derecho Penal II , nos refiere el Sistema Reformatorio, aplicado para menores de edad de la imputabilidad; parte de las bases del sistema progresivo. Este sistema tiene tres reglas básicas:

Régimen de vida disciplinario.

Sistema de enseñanza como factor principal, el mismo que puede ser el de los programas de colegios o de artesanía, o ambas a la vez.

Si el recluso no ha sido liberado al llegar a la mayoría de edad se le transfiere a la penitenciaria en reclusión.

Ada Rivadeneira y Casta Mazuelos en su libro “Inventariación de las Instituciones que trabajan con niños y adolescentes” señalan que en el año 1947 se dicta el Código de Contravenciones dirigido a jóvenes delincuentes que ejercían la mendicidad, prostitución o desobediencia a sus padres o mayores, con características correctivas y punitivas.

MARCO JURÍDICO

Constitución Política del Estado.

En la nueva Constitución Política del Estado, se incluyen los Derechos de las personas privadas de libertad en los Arts. 73 y 74, que es una novedad, ya que esta Constitución en muchos aspectos es vanguardista, como en el presente caso que destaca el Derecho que tienen los internos de comunicarse libremente con su defensor, intérpretes familiares y personas allegadas. Prohibiéndose la incomunicación y limitándose la misma solo en el marco de la investigación y por el tiempo máximo de 24 horas.

Nuestra Constitución también establece actualmente la responsabilidad que debe ejercer el Estado para lograr la reincursión social de las personas privadas de libertad, debiendo además velar por el respeto de sus Derechos y que su retención y custodia, se cumplan en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Así mismo, señala que las personas privadas de libertad, tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

Por lo señalado, teniendo la Constitución Política del Estado la primacía reflejada en la “Pirámide de Kelsen”, es el mejor marco para la presente tesis que se refiere específicamente a los fundamentos socio jurídicos para la elaboración de una norma que regule y obligue a la rehabilitación en centros especializados a los adolescentes imputables detenidos preventivamente en el penal de San Pedro.

Código Penal.

Dentro del marco Jurídico, es importante considerar el Art. 25 del Código Penal, que establece el fin de la pena, que es la enmienda y readaptación social de los privados de libertad, que fue el postulado principal de la Escuela Correccionalista del Derecho Penal Liderizada por Carlos Augusto Roheder.

Código Niño Niña Adolescente.

Esta norma, también nos sirve de marco Jurídico, ya que brinda toda la protección a los adolescentes imputables, otorgándoles derechos y garantías procesales y también dando lineamientos para su tratamiento penal.

Código (Ley) del defensor del pueblo.

También, el Defensor del Pueblo tiene el deber de precautelar especialmente el cumplimiento de los Derechos y garantías Constitucionales que tienen los privados de libertad.

Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

La Ley de Ejecución Penal y Supervisión en sus Arts.puntualiza que los menores imputables deben ser detenidos en establecimientos especiales para evitar el contagio criminal y otros problemas penitenciarios, señalando además que para lograr su readaptación y enmienda, de acuerdo al Art. 25 del Código Penal, debe ponerse principal énfasis en su educación y escolaridad.

La Declaración de los Derechos Humanos.

También la declaración de Derechos Humanos involucra a los privados de libertad, que si bien han perdido su libertad, no han perdido sus demás Derechos y en especial el Derecho a un trato digno.

UNICEF, Bolivia Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad.

LA RESOLUCIÓN 45/113 DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU ASAMBLEA GENERAL
Cuadragésimo quinto período de sesiones Tema 100 del programa de fecha 1 de abril de 1991, respecto a los adolescentes privados de libertad, señala:

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes de juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible par aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes y a otras disposiciones concretas que resultes necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos gratuitos, cuando ésta exista y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

HIPÓTESIS

Con la creación de centros especializados para adolescentes imputables, se evitará la victimización de estos menores imputables y se logrará su efectiva readaptación y enmienda.

INDEPENDIENTE

Esta referida a las medidas para evitar que los menores imputables sufran alguna forma de victimización por parte de los internos adultos y el abandono de las autoridades que favorecería su reincidencia.

DEPENDIENTE

Esta referida a las normas de funcionamiento de los centros especializados para menores imputables.

NEXO LÓGICO

Esta dado por las palabras, creación se evitará y se logrará que dan fuerza y contundencia a la Hipótesis.

MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

MÉTODOS GENERALES

El estudio empleara la metodología deductivo y inductivo, el método empírico que permitirá encontrara la brecha entre lo preceptuado y la realidad en este grupo social, será una investigación jurídico descriptiva y jurídico propositito.

TÉCNICA A UTILIZARSE EN LA TESIS

Emplearse las siguientes técnicas de acuerdo a la naturaleza de esta investigación:

- * Encuesta
- * Entrevista
- * Observación

INSTRUMENTOS

El instrumento para la investigación es un formulario de encuesta que constara de diez preguntas, abiertas y cerradas.

También trabajaremos con formularios individuales para individualizar a cada uno de los jóvenes infractores en cuanto a la realidad personal.

UNIVERSO

Población de jóvenes infractores entre los 16 – 18 años del centro penitenciario de San Pedro de la ciudad de La Paz.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS SOCIO JURIDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES IMPUTABLES

**1.1. EL TRATAMIENTO SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE LA
PENOLOGÍA.**

**RELACIÓN ENTRE LA PENOLOGÍA Y EL DERECHO
PENITENCIARIO.**

La teoría y la praxis del Derecho Penitenciario, requieren la base de la penología, ya que la penología estudia de manera naturalística la aplicación de las sanciones y cuando estas normas son incorporadas en una determinada legislación, pasan a integrar el Derecho Penitenciario de ese país. Las principales instituciones de la Penología son: Los Principios a los que deben regirse Las Sanciones, Las Penas Contra la Vida y La Integridad Corporal, Las Penas contra la Libertad, Las Sanciones Pecuniarias, La Inhabilitación, La Rehabilitación, La Deportación, El Destierro, El Confinamiento, La Prestación de Trabajo, Los Sistemas Penitenciarios, El Sistema Progresivo, Las Nuevas Formas de Sanción como La Libertad Condicional, La Suspensión Condicional de la Pena, La Detención Domiciliaría, El Perdón Judicial, Las Medidas de Seguridad y la Protección de todas las Personas Sometidas a Detención o prisión y las recomendaciones de las Naciones Unidas en Materia Carcelaria.

1.2. EL DERECHO PENITENCIARIO Y EL TRATAMIENTO A LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

TRATAMIENTO PENITENCIARIO. FINALIDAD (ART. 178) PROGRAMA DE TRATAMIENTO (ART. 179 DE LA L.E.P.S.). PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO (ART. 180 DE LA L.E.P.S.)

ARTICULO 178. (Finalidad). El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares.

El tratamiento penitenciario se realizará respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado.

ARTICULO 179. (Programa de Tratamiento). La individualización y formulación del plan de tratamiento, serán determinadas por el Consejo Penitenciario en coordinación con las Juntas de Trabajo y Educación.

Para el tratamiento grupal, el condenado será clasificado en grupos homogéneos diferenciados.

ARTICULO 180. (Participación del Condenado). Se fomentará la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias.

La ejecución del Programa de Tratamiento será de cumplimiento obligatorio por el condenado.

15.2.1 COMENTARIO

El tratamiento penitenciario debe ser realizado teniendo en cuenta la personalidad del interno y las causas que lo llevaron a cometer el delito para facilitar la individualización de la sanción, evitando la promiscuidad y sobre todo el contagio criminal. Por eso debe establecerse para cada interno un verdadero plan de acción para averiguar con certidumbre que se debe hacer para reinsertar al interno en la sociedad y evitar su reincidencia. Debe obrarse con sentido práctico para lograr los fines de la pena.

Se deben formar grupos afines, que reciban algún tratamiento en común.

Las tareas de observación, diagnóstico y clasificación, así como la actualización del plan de tratamiento, deben ser permanentes.

El principal problema que se presenta es contar con el personal adecuado que realice la planificación y ejecute el tratamiento, realizando un verdadero pronóstico criminal. Además se requiere ambientes para la ubicación del personal administrativo, donde se organice este tratamiento. La carencia de recursos humanos y materiales, actualmente son el principal impedimento para que no se ejecute un eficiente tratamiento penitenciario que cumpla las finalidades del artículo 178 de la L.E.P.S.

El Consejo Penitenciario y las juntas de trabajo y educación, parecen insuficientes para ejecutar el programa de tratamiento, por lo que debería mantenerse la “Central de Observaciones y Clasificación” que instituía la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, que precedió a la L.E.P.S., en sus artículo 28 al 30. Lo que debería haberse hecho más bien, es implementar y fortalecer esta institución antes de haberla hecho desaparecer.

Entre los aspectos negativos que imposibilitan la implementación de un tratamiento penitenciario adecuado, debemos mencionar que no contamos con personal especializado ni con los medios para capacitarlos. No existen instituciones que operen de modo orgánico y conjunto. No se recogen las experiencias positivas para hacer aplicadas en el futuro. Existe un inexplicable olvido por parte del estado, la opinión pública e incluso los medios de prensa, sobre la realidad carcelaria, y sus grandes necesidades, eso se refleja en el magro presupuesto que se da al Régimen Penitenciario que redundan en resultados negativos, que vemos en la actualidad. Tampoco se cumplen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, principalmente con relación a la separación de los internos para que no exista contagio criminal, en relación a los detenidos preventivos y otros aspectos relativos al trabajo y estudio penitenciarios.

Respecto a la participación del condenado, es fundamental para que exista un tratamiento que tenga éxito en alcanzar la resocialización del interno. Por eso se fomentará la participación del condenado en la planificación de su propio tratamiento. Al respecto, el art. 180 de la L.E.P.S. contiene algunas disposiciones que parecen contradictorias, pues por una parte señala que el condenado podrá rehusarse de participar en la planificación de su tratamiento y por otra, en la parte final del artículo indica que la ejecución del Programa de Tratamiento, será de cumplimiento obligatorio por el condenado, personalmente en mi opinión, el tratamiento es una consecuencia de la condena para la rehabilitación y en todo caso siempre es obligatorio, pero otra cosa es que se lo efectúe coercitivamente. Por eso es saludable que el personal que se dedica a esto sea especializado y capacitado para incentivar la participación voluntaria del condenado. Además, deberían más bien, implementarse sistemas de premios para que los condenados participen, motivados por este incentivo. También es importante señalar, que en el tratamiento deben participar obligatoriamente, por lo menos criminólogos, psicólogos, psiquiatras y sociólogos, altamente capacitados, que cabalmente es lo que se extraña en la norma y constituye el más grande vacío en esta parte de la L.E.P.S., referida al tratamiento penitenciario.

1.3. LAS NORMAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS DE LAS NN. UU. REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

A.-Condenados

Principios rectores

Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el Régimen Penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo

tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán

a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

1.4. REGLAS DE LAS NN.UU. PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

RESOLUCIÓN 45/113

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Cuadragésimo quinto período de sesiones Tema 100 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA

ASAMBLEA GENERAL

1 de abril de 1991

(Sobre la base del informe de la Tercera Comisión(A/45/756))

La Asamblea General

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos⁽¹⁾, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁽²⁾, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁽³⁾, la Convención sobre los Derechos del Niño⁽⁴⁾, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos y al bienestar de los jóvenes.

Teniendo presentes también las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁽⁵⁾ aprobados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente.

Teniendo presente además el conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la

⁽¹⁾ Resolución 217 A (III).

⁽²⁾ Resolución 2200 A(XXI), anexo

⁽³⁾ Resolución 39/46, anexo

⁽⁴⁾ resolución 44/25, anexo.

⁽⁵⁾ Véase *Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales* (Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: s, 88, XIV, 1), secc. G.

Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, en la que figura como anexo.

Recordando las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Regla de Beijing)⁽¹⁾.

Recordando también la resolución 21 del séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente ⁽²⁾ en la que el Congreso pidió que se prepararan reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad.

Recordando además que el Consejo Económico y Social, en la sección II de su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, pidió al Secretario General que presentara al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su décimo período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados en la elaboración de las reglas y al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que examinara las reglas propuestas con miras a su aprobación.

Alarmado por las condiciones y circunstancias en que se procede en todo el mundo a privar a menores de su libertad.

Consciente de que los menores privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos.

Preocupado por el hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación de justicia y, en consecuencia, los menores están detenidos en prisiones y centro junto con adultos.

⁽¹⁾ Resolución 40/33, anexo.

⁽²⁾ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985; informe preparado por la Secretaria (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: 5, 86. IV.1), Cáp. I, secc.

1. **Afirma** que la reclusión de un menor en un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario;
2. **Reconoce** que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizarse sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de su libertad y con posterioridad a él:
3. **Observa con satisfacción** la valiosa labor de la Secretaria y la colaboración que se ha establecido en la preparación del proyecto de reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad entre la Secretaria y los expertos, los profesionales, las organizaciones intergubernamentales, la comunidad de entidades no gubernamentales, Amnistía Internacional, Defensa de los Niños – Internacional y en particular Radda Barnen International (Save The Children Federation, de Suecia) y las instituciones científicas que se ocupan de los derechos de los niños y la justicia de menores.
4. **Aprueba** las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad que figuran como anexo a la presente resolución;
5. **Exhorta** al comité de Prevención del Delito y la lucha contra la Delincuencia a formular medidas para la eficaz aplicación de las reglas con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente;
6. **Invita** a los Estados Miembros a adaptar cuando sea necesario, y para que armonicen con el espíritu de las Reglas, su legislación, su política y sus prácticas nacionales, en particular respecto de la capacitación de todas las categorías del personal de la justicia de menores, y a señalar las Reglas a la atención de las autoridades competentes y del público en general;
7. **Invita también** a los Estados Miembros a que informen al Secretario General sobre las medidas que hayan tomado para aplicar las Reglas en la legislación, la política y la práctica, y a que presenten informes periódicos al Comité de

Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados en su aplicación:

8. **Pide** al Secretario General y a los Estados Miembros que procuren dar la más amplia difusión posible al texto de las Reglas en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delitos y tratamiento del Delincuente;
9. **Pide** al Secretario General que realice un estudio comparado, trate de obtener la colaboración necesaria y formule estrategias encaminadas a abordar la cuestión de las distintas categorías de casos graves de delincuentes juveniles reincidentes y prepare al respecto un informe orientado a la elaboración de políticas para presentarlo al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;
10. **Pide también** al Secretario General y a los Estados Miembros que asignen los recursos necesarios para garantizar el éxito en la aplicación y la ejecución de las Reglas, en particular en lo referente a la contratación, capacitación e intercambio de personal de la justicia de menores de todas las categorías;
11. **Insta** a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular al Fondo de las Naciones Unidas para la infancia, los comisiones regionales y los organismos especializados, los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a que colaboren con el Secretario General y adopten dentro de sus respectivos ámbitos de competencia técnica a fin de promover la aplicación de las Reglas.
12. **Invita** a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo instrumento internacional, con miras a promover la aplicación de sus disposiciones;
13. **Pide** al Noveno Congreso que examine los progresos realizados en la promoción y aplicación de las Reglas y de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, en relación con un tema separado del programa relativo a la justicia de menores.

68 a sesión plenario

14 de diciembre de 1990

ANEXO

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

1. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES.

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (6). La privación de libertad de unos menores deberá decirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las presente Reglas es establecer normas mínimas aceptados por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticas de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran fomento de los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de lo referente a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que velen mejor por los derechos, la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las Reglas específicas contenidas en las secciones II a V, inclusive, sea incompatible con las Reglas que figuran en la presente sección, estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

- a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.
- b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento

público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que éste autorizado para evitar a los menores y que no pertenezcan a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes U, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

III MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes de juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible par aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes y a otras disposiciones concretas que resultes necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- d) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos gratuitos, cuando ésta exista y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- e) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrán la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;
- f) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

IV LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES

A. Antecedentes

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se pueda rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho sería necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y, en su debido momento, destruido.

20. Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;
- b) El hecho del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse con demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que pueda formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica.

Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo algunos sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otra.

C. Clasificación y asignación

27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel

necesario de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, un plazo y los medios, etapas y plazos en que haya que procurar los objetos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la presentación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En condiciones de supervisión podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquellos donde las medidas de seguridad con escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeñas centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. Medio físico y alojamiento

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32. Diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y debidamente ensayados que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgo conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y docente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados

deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor a ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado o gastar a los objetos que haya retenido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.

36 En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.

37 Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud, y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. Educación, formación profesional y trabajo

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39 Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. los diplomas o certificados de estudio otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberían poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentre un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajos que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los menores para las condiciones laborales normales.

46 Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir

un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. Actividades recreativas.

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten

G. Religión

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndosele participar en los servicios y reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión, previa solicitud de ellos. Todo menor tendrá derecho a recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección, a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. Atención médica

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica deberá prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarios apropiados de la comunidad en que éste situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipos médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia este echo al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente. Se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes para que pueda continuar cualquier tratamiento de salud mental que requiera después de la liberación.

54. Los centro de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores interesados y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. Notificación de enfermedades, accidente y defunción.

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares de Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el período de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción, a pedir que le muestren el cadáver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante su internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción, cuyas conclusiones deberán quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del

centro de detención y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión.

58. Deberá informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darle la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de enfermedad grave de un pariente, a visitar en su lecho de enfermo.

J. Contactos con la comunidad en general

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centro de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales y otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del período de cumplimiento de sentencia.

60. Todo menor tendrá derecho a recibir visitar regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través

de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter en que el menor esté interesado.

K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza.

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. Procedimiento disciplinarios

66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales; el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estará prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su

reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

68. Las leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor;

- a) la conducta que constituye una infracción a la disciplina;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- c) La autoridad competente para imponer esa sanción;
- d) La autoridad competente en grado de apelación.

69. Los informes de mala conducta serán presentados de inmediato a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no estén estrictamente de conformidad con lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningún menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias, salvo en lo referente a la supervisión de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas o programas de autogestión.

M. Inspección y reclamaciones

72. Los inspectores calificados o una autoridad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados a efectuar visitas periódicas y a hacerlas sin previo aviso, por iniciativa propia y a gozar de plenas garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin establecimientos o

instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a las entidades inspectoras o al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten a la salud física y mental de los menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que lo investigue y exija las responsabilidades correspondientes.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debería procurarse la creación de un cargo independiente de mediador, facultado para recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de su libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. A los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos

cuando necesite recurrir a los servicios de organismos y organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento jurídico o que son competentes para recibir reclamaciones.

N. Reintegración en la comunidad

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los perjuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

V. PERSONAL

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, siquiátras y sicólogos. Normalmente esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero ello no excluirá los auxiliares a tiempo parcial o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso por el nivel de apoyo y formación que puedan prestar. Los centros de detención deberán aprovechar todas las posibilidades y modalidades de asistencias correctivas, educativas, morales, espirituales y de otra índole que estén disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia

profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos deberán designarse funcionarios profesionales con una remuneración suficiente par atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Debería darse en todo momento estímulo a los funcionarios de los centro de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, se comporten en todo momento de manera tal que merezca y obtenga el respeto de los menores y brinden a estos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro detención para intensificar la cooperación entre los diversos servicios dedicados a la atención de los menores, así como entre el personal y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezca el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, Protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por su capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá dedicar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores, y, en especial;

- a) Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato,

castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, trato, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

- b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;
- c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;
- d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario;
- e) Todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional.
- f) Todo el personal deberá tratar de reducir al mínimo las diferencias entre la vida dentro y fuera del centro de detención que tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

b) PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Adopción y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos.

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos, sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepciones de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.
7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celdas de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán

condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial. .

1.5. PRINCIPIOS DE LAS NN.UU. PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN.

Adoptados por la asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONJUNTO DE PRINCIPIOS

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

USO DE LOS TÉRMINOS

Para fines del Conjunto de Principios:

- a) Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b) Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de su libertad personal, salvo cuando ellos hayan resultado de una condena por razón de un delito;
- c) Por “detención” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d) Por “prisión” se entiende la condición de la persona presa tal como se define supra;

- e) Por “un juez u otra autoridad” se entiende una autoridad judicial u otras autoridades establecidas por ley y cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley o por funcionarios o personas autorizadas para este fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado de virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres su pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otras autoridades, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otras autoridades.

Principio 5

- a. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica,
- b. los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o esta por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores y, cuando sea necesario, a las Autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

- c. Toda otra persona que tenga motivos para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

Principios 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principios 9

Las autoridades que arresten a una persona. La mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiere la Ley, y el ejercicio de esas atribuciones está sujeto a recursos ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a el y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la Ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirá una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad a considerar la prolongación de la detención, según corresponda.

Principio 12

1. Se hará constar debidamente:

- a. Las razones del arresto;
 - b. La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - c. La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d. Información precisa acerca del lugar de custodia.
2. La constancia de esas acusaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene en forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarles, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de detención o de prisión de una persona deberán suministrarles, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrán derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11. El párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, no más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que el designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.
2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o que aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.
3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hacen referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se dará a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre las personas detenidas o presas y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado, mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dotados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará Prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra si misma o contra si misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1 del presente principio.

Principio 24

N se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esa persona recibirá atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrán derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedara debidamente constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen medico, del nombre del medico y de los resultados de dicho examen. Se garantizara el acceso a esos registros. Las modalidades del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principio en la obtencion de las pruebas se tendra en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendra derecho a obtener, dentro de los limites de los recursos disponibles si se trata de fuentes publicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de informacion, con sujecion a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detencion o prision.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes los lugares de detencion seran visitadas regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administracion del lugar de detencion o prision, y dependientes de esa autoridad.
2. La persona detenida o presa tendra derecho a comunicarse libremente y en regimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detencion o prision de conformidad con lo dispuesto en el parrafo 1 del presente principio, con sujecion a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detencion o la prision, la descripcion y duracion de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las

autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamento conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurar, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privado de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si este careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a prestar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona

que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.

3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. toda petición o recurso será examinado sin dilatación y contestados son demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancia de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminar la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menor que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de funcionarios que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la retención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilatación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o puesta en libertad en espera del juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CAPITULO II

VACÍOS Y DEFICIENCIAS ACTUALMENTE EXISTENTES

2.1. INEXISTENCIA DE CENTROS ESPECIALIZADOS PARA MENORES IMPUTABLES.

Como hemos señalado, pese a que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, prevé en su artículo 82, los establecimientos para menores de 21 años, estos no existen en ningún distrito judicial del país.

Además, la misma ley es muy restringida y no aclara ciertos aspectos muy importantes como los referidos al régimen en que deben cumplir la privación de libertad estos menores su organización y el personal especializado con el que deben contar.

Tampoco se señala en la Ley las características arquitectónicas de estos centro especializados ni los servicios penitenciarios especializados, que deben tener ya que por ser destinados ha adolescentes imputables debe reunir ciertos requisitos esenciales. También su reglamento interno debe ser adecuado para el tratamiento penitenciario de esta clase de menores imputables.

La Ley también señala que en el tratamiento penitenciario de los menores imputables debe priorizarse la educación y escolaridad, que requiere de personal especializado y ambientes idóneos para esta actividad.

Por otra parte, la inexistencia de estos centros especializados para menores imputables, esta creando graves problemas penitenciarios, especialmente respecto al inadecuado tratamiento penitenciario para los mismos y al elevado

índice se incidencia que actualmente se esta produciendo, aparte de otros múltiples problemas como el abuso y la violación de los derechos humanos de esta categoría de privados de libertad.

Por estos motivos, surge la imperiosa necesidad de implementar en nuestro sistema penitenciario, establecimientos especializados para el tratamiento y reincersión social de estos menores.

2.2 EL CONTAGIO CRIMINAL.

Otra consecuencia negativa de la inexistencia de centros especializados para menores imputables es el grave contagio criminal que se da en los centros penitenciarios de nuestro Estado.

El contagio criminal, adopta múltiples facetas, que van desde la actividad delictiva hasta el consumo de drogas y alcohol. Todo esto se ve agravado por el hacinamiento en que viven los privados de libertad , ya que la mayoría de nuestros centros penitenciarios carecen de suficiente espacio, celdas y lugares de recreo lo que es completamente negativo para los menores imputables ya que al llevar una vida común con otros delincuentes mayores, reincidentes y en muchos casos peligrosos, aprende a desenvolverse en ese medio delictivo y eso puede ocasionarle que ingrese en una verdadera carrera delincencial lo que terminara inevitablemente en su reincidencia. Esto también perjudicara su buena conducta posterior al delito, que es requisito indispensable para poder obtener los beneficios en ejecución de sentencia.

Así mismo, los menores imputables, al dedicarse actividades delictivas dentro de los centros penitenciarios corren muchos riesgos como ser venganzas y otras represarías.

Además en nuestros centros penitenciarios existe mucha vagancia, que es otro aspecto negativo que se debería evitar, ya que los menores imputables deben estar dedicados al estudio, al trabajo y a otras actividades positivas como el arte,

el teatro, el deporte, y otros que no se pueden desarrollar en un medio tan negativo como sin las penitenciarias para mayores.

Otra grave desventaja consiste en que no se puede realizar la correspondiente clasificación, lo que provoca que se trate a todos los privados de libertad por igual y sabemos que esto es negativo ya que cada uno tiene caracteres personales propios, como los menores imputables pero, como señala el Dr. Huascar Cajias en su Obra: “Elementos de Penologia”: “Sin la clasificación correspondiente los trataríamos como si fueran idénticos, producido en serie en la gigantesca fabrica de la sociedad”¹

El mero sentido común, es suficiente para saber que no puede obrarse de esta manera. La investigación sobre aspectos del Derecho Penitenciario, tiene que llevarnos más allá, para encontrar soluciones creativas a este grave problema, que solo se podrá solucionar positivamente, separando a los menores imputables del resto de la población penitenciaria, pero creemos que no esta solución correcta el tenerlos en áreas apartes si no que es preferible construir centros penitenciarios idóneos como dispone la ley.

El contagio criminal, es una de las consecuencias más perjudiciales de la vida en común con el resto de la población penitenciaria. Es corriente que los criminales no se inclines a todos los tipos de delito. Por ejemplo el asesino puede vanagloriarse de no ser violador. El ladrón señalara que nunca derramo sangre humana. Dirá el estafador que nunca uso de violencia pero puestos todos juntos, pueden intercambiar enseñanza tentar a otros e inclusive arrastrarlo a nuevas formas criminales, por ejemplo, ha integrar bandas una vez que el recluso retorne a la libertad. Además, pueden ser inducidos a pernicioso vicios, como la pederastia y el consumo de drogas y alcohol.

¹ CAJIAS, Huascar “Elementos de Penologia” Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1990 Pág. 76

Todo esto es posible sino logramos implementar establecimientos para menores de 21 años completamente diferentes y separados de la población penitenciaria genera.

2.3. VICTIMIZACIÓN TERCIARIA.

La Victimizacion Terciaria se definen según varios autores especializados sobre la materia como, “la victimizacion” por el sistema legal que sufre el delincuente que lo convierte de “Victimario en víctima” dentro del cual se incluyen desde los errores policiales, judiciales, jurisdiccionales, penitenciarios, hasta las violaciones a los derechos humanos que se comete en los centros penitenciarios durante la ejecución de las sanciones”².

En nuestro país la Victimizacion Terciaria se refleja en la práctica de muchas maneras. Las formas más frecuentes son la carencia de sentencia, en muchos casos de detenciones preventivas, el drama penitenciario en general, la falta de medios y servicios penitenciarios, la celda como un espacio de privilegio, la falta de espacio para el lavado de ropa, los deportes y otros entretenimientos.

También está claramente reflejada la gran cantidad de niños, esposas, y otros familiares que viven reclusos juntamente con los internos. Además en las cárceles existe discriminación e incluso secciones privilegiadas. Existe carencia de espacios recreativos, espacios verdes, campos deportivos, talleres de infraestructuras para el trabajo, vida social y la organización carcelaria.

Finalmente no faltan en algunos lugares el mal trato así como la utilización de castigos prohibidos como las torturas y el trato cruel e inhumano y degradante.

² Dr. Carlos Flores Aloras, Criminología, Ed. J.L La Paz – Bolivia 2002 Pág. 504

Esta realidad se observa no solamente en las cárceles de las capitales de departamentos, sino mucho más en las cárceles provinciales.³

2.4. DEFICIENCIAS REFERIDAS A LA EDUCACIÓN PENITENCIARIA.

La Ley de ejecución Penal y Supervisión, prescribe la educación penitenciaria en su artículo 188, que a la letra señala:

EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE. FINALIDAD (ART. 188 DE LA L.E.P.S.)

La educación del condenado será promovida para su capacitación así como para su formación profesional. Cada establecimiento penitenciario contará mínimamente con cursos de alfabetización y enseñanza básica, y tres ramas de capacitación técnica de funcionamiento permanente, a disposición de los condenados.

La alfabetización y la enseñanza básica serán obligatorias para los condenados que no la tuvieren.

El personal encargado de la alfabetización y la enseñanza básica dependerá administrativamente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2.4.1 COMENTARIO.

La entendemos como el conjunto de influencias externas que se ejercen sistemáticamente sobre una persona para adecuarla a la sociedad en que vive. No se trata, entonces, de cualquier influencia sino de la que se usa de modo intencional,

³ Dr. Carlos Flores Aloras, Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ed Artes Graficas Carrasco, La Paz_ Bolivia, 2007, Pág. 315.

programado, institucionalizado y generalmente por personal especialmente formado para desempeñar estas funciones.

El sistema penitenciario entero es educativo. Ahora nos referimos a una parte de esas funciones, a la que corrientemente se llama educación escolar, con algunas variantes ya que se trata de educación de adultos y la finalidad resocializadora es la fundamental.

Esta educación debe abarcar todas las capacidades humanas. Desde luego lo intelectual y manual, cuando se imparte enseñanza en materias escolares u oficios; pero debe insistirse aun más, en el propósito de fortalecer la voluntad, cambiar los sentimientos socialmente dañinos con otros positivos, establecer hábitos constructivos y formar actitudes que favorezcan la adaptación social.

No pueden obtenerse tan vastos alcances si no se va más allá de lo estrictamente escolar, de los temas usuales.

Deben darse orientaciones y, hasta donde sea posible, formación en cuanto a preparación para el trabajo productivo. Habrá que contar con algunos recursos siquiera mínimos para encarar los casos de reclusos que sufran de algunas anormalidades.

En la primera etapa del tratamiento, cuando se planificad el mismo después de estudiar al delincuente, se tiene que considerar el aspecto educativo, lo que habrá que hacer con cada individuo concreto. En muchos casos, será esencial dar la posibilidad de la alfabetización o de seguir la escuela elemental; pero, en todo lo que sea posible, habrá que ir más allá.

Hay que llevar a cabo cuantas actividades educativas sean factibles; por ejemplo, organización de coros, orquestas y conjuntos teatrales, que los reclusos integran con entusiasmos; clubes deportivos y atléticos – ayudan en materia de sacrificio, cooperación, tolerancia, respecto a reglamentos, buen uso de la energía corporal, derivados a problemas sexuales, etc. -: conferencias.

Cabe también la utilización del cine, la radio, la televisión, según los reglamentos permitan.

Si se contara sólo con los medios propios de las prisiones, no se podrían encarar muchas situaciones individuales. Por eso, habrá que recurrir a lo que ofrezca la sociedad libre, cuidando siempre, desde luego, la tarea resocializadora que se intenta cumplir. Dentro de un sistema progresivo, se permitirá y hasta alentará a los reclusos – o a delincuentes que se hallan en otra situación, por ejemplo, de condena condicional, libertad condicional, prestación de trabajo, etc. --, a seguir cursos de nivel de bachillerato y hasta universitario, de tecnificación o profesionalización, dentro del establecimiento o, si ello es prudente, asistiendo a cursos externos.

BIBLIOTECA.-Debe existir en todo establecimiento. Constará de libros, revistas y periódicos que coadyuven en el proceso reeducativo. Así, se ampliará la cultura, se tendrá una sana fuente de distracción y se mantendrá el interés por los hechos comunes acaecidos en la sociedad normal, con la cuál no se debe perder contacto pues a ella se tendrá que retornar.

La biblioteca debe contar con un director que sirva de guía a los lectores. No es raro que haya algunos reclusos aptos para cumplir estas funciones.

Hay que alentar las publicaciones, por modestas que sean, de los propios reclusos, donde éstos puedan manifestar su espíritu creador, sus inquietudes y sus deseos y sirvan como medio de comunicación de informaciones internas.

2.4.2 JUNTA DE EDUCACIÓN (ART. 189 DE LA L.E.P.S.)

Así mismo, respecto a la junta de educación señala lo siguiente;

En cada establecimiento funcionará una Junta de Educación compuesta por las siguientes personas:

- 1) El responsable de cada rama de enseñanza;

- 2) Dos delegados de los internos;
- 3) Un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; y,
- 4) Un representante del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana o de la Universidad Pública del Distrito.

La Junta de Educación será presidida por el responsable de una de las ramas de enseñanza y se reunirá por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia.

Las decisiones de la Junta de Enseñanza se adoptaran por simple mayoría otorgándose al Presidente la facultad de dirimir en caso de empate.

A solo efecto del asesoramiento en la planificación, organización y ejecución de programas de educación la Junta de Educación podrá integrarse además por representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al área educativa.

2.4.21 COMENTARIO

Por la finalidad señalada el trabajo de la junta de educación es bastante complejo y delicado, por eso esta compuesto por los responsables de cada rama de enseñanza, dos delegados de los internos, un representante del Ministerio de Educación Cultura y Deporte, y un representante del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana o de la Universidad Pública del Distrito. Al respecto la ley debería incluir a ambos representantes de la Universidad, por su importancia. Estará presidida por el responsable de una de las ramas de enseñanza y resolverá los asuntos que sean de su competencia, en reuniones realizadas por lo menos una vez al mes. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría y el Presidente podrá dirimir en caso de empate. También podrá integrarse además, por representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al área, solamente para que brinden asesoramiento en la planificación, organización y ejecución de programas de ejecución.

En nuestra opinión, debería incluirse también un representante del Servicio Departamental de Educación (SEDUCA) y otro de la Dirección de Educación de Adultos, que podrían contribuir mejor a coordinar estas actividades educativas.

La junta de enseñanza, enfrenta graves problemas de infraestructura. También carece de material logístico, propaganda y de enseñanza.

También la junta de educación, cultura y deporte, debería contar con un bibliotecólogo y otros representantes del Departamento de Cultura y Deportes. Mejor si se puede contar con entrenadores en las principales disciplinas deportivas.

También es importante señalar que los integrantes de la junta de educación, deben ser personas idóneas y que demuestren integridad en el desarrollo de sus funciones, pues tienen a cargo la responsabilidad de llevar un registro de los internos que cumplan actividades de educación y también absolver los informes referidos a la redención de pena por estudio.

2.4.2 FUNCIONES (ART. 190 DE LA L.E.P.S.)

Respecto a las funciones de la junta de educación, la Ley de Ejecución Señala:

La Junta de Educación tiene las siguientes funciones:

- 1) Planificar, organizar, ejecutar y evaluar las actividades de educación;
- 2) Promover la organización de sistemas y programas de enseñanza;
- 3) Llevar un registro de los internos que cumplan actividades de educación;
- 4) Absolver los informes referidos a la redención de pena por estudio;
- 5) Supervisar la actividad educativa realizada por los internos;
- 6) Coordinar con el Consejo Penitenciario los planes individuales de tratamiento;
- 7) Aprobar los programas de estudio;
- 8) Establecer la carga horaria a efectos de la redención; y,
- 9) Otras atribuidas por el Reglamento

2.4.21 COMENTARIO.

Las funciones señaladas en el artículo precedente, como anotábamos, revisten mucha delicadeza, por ser de gran responsabilidad, pues la Redención de Penas, señalada en el artículo 138, pone como uno de los principales requisitos, en su inc. 3), que se

requiere haber estudiado y aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria.

Por el motivo señalado se tratan de funciones muy importantes, ya que la educación debe ser, juntamente al trabajo, la base de la rehabilitación.

2.4.2 PLANES DE ENSEÑANZA (ART. 191 DE LA L.E.P.S.).

ENSEÑANZA A DISTANCIA (ART. 192 DE LA L.E.P.S.)

En referencia a los planes de enseñanza, la Ley de Ejecución señal:

ARTICULO 191. (Planes de enseñanza). La enseñanza que se imparta a los internos corresponderá a los Programas oficialmente establecidos en el país, a objeto que a su egreso del establecimiento les sean válidamente reconocidos.

ARTICULO 192. (Enseñanza a Distancia). En los casos en que el condenado no pueda seguir sus estudios bajo el sistema de enseñanza presencial, la Administración otorgará las facilidades del caso, para la implementación de cursos de enseñanza a distancia.

2.4.2.1 COMENTARIO.

Se refiere a la obligación de aplicar los Programas Oficialmente establecidos en el país, por el Ministerio de Educación y por las diferentes universidades, para que sean reconocidos sus estudios por todas las instituciones educativas en Bolivia.

Además las materias de enseñanza, también deben ser las oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación, ya que existen Pseudociencias, que como el yoga, la meditación trascendental, la parapsicología, hechicería y otras, han proliferado últimamente, con sus enseñanzas que carecen de contenido científico y en la mayoría de los casos son promovidas por charlatanes.

Respecto a la enseñanza a distancia, debemos señalar que es idónea para los internos, ya que les permite seguir sus estudios por extensión. Actualmente, existen también muchas universidades que realizan enseñanza a distancia, o por medios cibernéticos, lo que facilita el estudio de los internos. Sin embargo la Ley da mayor

preferencia a la enseñanza presencial, por las ventajas que tiene y la mejor capacitación de los internos.

2.4.3 CERTIFICADOS Y DIPLOMAS (ART. 193 DE LA L.E.P.S.)

Los certificados de estudios y diplomas que se otorguen a los internos tendrán validez oficial y no contendrán ninguna alusión a su permanencia en el establecimiento penitenciario.

2.4.3.1 COMENTARIO.

Como señala este artículo, los certificados de estudios y diplomas que se otorguen a los internos tienen todo el valor legal correspondiente y no deben contener ninguna clase de alusión a su condición de internos o a su permanencia en el establecimiento penitenciario, para evitar la consiguiente discriminación de la sociedad posteriormente. Esta última condición es muy importante y debe ser tenida en cuenta por todos los que otorguen dichos certificados y diplomas. Sin embargo, debemos puntualizar que a veces esto no se cumple con el perjuicio correspondiente para el interno. Esta situación, se da principalmente en los cursos de corta duración y en los ciclos de conferencias, paneles y otros.

2.4.4 ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS (ART. 194 DE LA L.E.P.S.)

Los programas de educación serán complementados con actividades culturales, deportivas y de recreación, y artísticas, incentivadas y fomentadas por la Administración Penitenciaria.

2.4.4.1 COMENTARIO.

Estas actividades son un complemento idóneo para la rehabilitación de los internos y evitan que estos se dediquen a otras actividades que resultan negativas para su reinserción social, como el consumo de drogas y alcohol.

Estas actividades, pueden ser de la más diversa índole. Entre las actividades culturales, tenemos el arte, teatro y otras. Entre las actividades deportivas, se refieren a las que pueden ser realizadas dentro del establecimiento penitenciario, sin embargo debe procurarse que se practiquen las principales disciplinas deportivas, como ser el Fútbol, Voleibol, Ping Pong, Básquetbol, Pelota Paleta, Pelota de Mano y otros juegos de mesa, como el “Deporte Ciencia” que es el Ajedrez. También, están dirigidas a incentivar la creatividad y mantener a los internos ocupados con actividades positivas para su formación y readaptación social.

Entre estas actividades deben incluirse las actividades recreativas y artísticas, que lógicamente contribuyen a sobre llevar el tiempo de internación. Las actividades recreativas, tienen que ser planificadas de tal manera, que no den lugar al desorden o a la confrontación entre internos. En ningún caso se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas ni en las celebraciones y actividades de tipo social, que obviamente se pueden realizar, pero con la salvedad indicada.

En todos estos casos, las actividades culturales, deportivas y recreativas, deben ser incentivadas y fomentadas por la Administración Penitenciaria.

2.4.5 CONVENIOS (ART. 195 DE LA L.E.P.S.)

La Administración Penitenciaria podrá suscribir convenios con organizaciones públicas y privadas para desarrollar programas de educación y actividades culturales, artísticas y deportivas.

2.4.5.1 COMENTARIO.

Este artículo, se refiere a los convenios que puede suscribir la Administración Penitenciaria, con organizaciones públicas y privadas, con el objeto de concertar el desarrollo de programas de educación y actividades culturales, artísticas y deportivas.

Estos convenios están a cargo de la Administración Penitenciaria y son muy importantes, pues existen especialmente ONG`s, que brindan mucha cooperación en estas áreas y depende de la iniciativa de nuestras autoridades para que se puedan suscribir un mayor número de convenios.

Además, se debe velar por que estos convenios se cumplan a cabalidad y no se trate de iniciativas intermitentes y esporádicas.

2.4.8 COMENTARIO GENERAL RESPECTO A LAS DEFICIENCIAS EN LA EDUCACION PENITENCIARIA

La educación penitenciaria para los menores imputables, como hemos señalado, es según la Ley de Ejecución Penal y Supervisión prioritaria y servirá de base al tratamiento penitenciario.

Además de esto, la educación penitenciaria es uno de los requisitos fundamentales, paralelamente al trabajo penitenciario para alcanzar la Redención de Penas que es un beneficio, contemplado en el artículo 138 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, al que pueden acceder los internos que hayan cumplido las dos quintas partes de la condena. Así, los internos podrán redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio.

En estos casos, al carecer los centros penitenciarios de lugares adecuados para realizar los estudios correspondientes, los presos, invocan las actividades académicos y estudios más insólitos para redimir su condena por estudio de manera fraudulenta.

Al respecto, señala el Dr. Tomas Molina Céspedes en su libro Derecho Penitenciario: "Lo propio ocurre con la retención por estudio. Los privados de libertad alegan haber participado en toda clase de cursos para reducir sus condenas; y para tal fin presentan las más insólitas calificaciones. Por ejemplo, una presa analfabeta del penal "San Sebastián – Mujeres" de la ciudad de Cochabamba, acredita haber participado un mes en un curso denominado "Grupo de Servidores del Mundo de la Metafísica". Los certificados de curso y talleres mas frecuentes, presentado por los presos y presas, para solicitar la redención, son los siguientes: a) Cursos de alfabetización; b) Capacitación de grupos de auto apoyo; c) Educación sexual; d) Autoestima; e) Prevención de la drogadicción; f) Derechos humanos y otros como repostería y panadería"⁴.

Por estos poderosos motivos, se tiene que priorizar la creación de centros penitenciarios especializados para adolescentes imputables, pues ellos necesitan educación formal, a todos los niveles, incluso el universitario y no solamente cursillos de la naturaleza citada por el Dr. Tomas Molina.

2.5. DEFICIENCIAS RESPECTO AL TRABAJO PENITENCIARIO.

La Ley de Ejecución Penal, respecto al trabajo penitenciario y su finalidad, señala lo siguiente:

TRABAJO PENITENCIARIO. FINALIDAD (ART. 181 DE LA L.E.P.S.). REGLAS BÁSICAS (ART. 182 DE LA L.E.P.S.)

⁴ MOLINA CESPEDES, Tomas "Derecho Penitenciario" Ed. "J.V" Cochabamba – Bolivia 2006 Pág. 123

El trabajo penitenciario tendrá como finalidad crear en el condenado, hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia.

ARTICULO 182. (Reglas Básicas). El trabajo no será denigrante. Se programará teniendo en cuenta las tecnologías y demandas del mercado laboral.

El condenado no podrá ser obligado a trabajar sin justa remuneración y no más de ocho horas diarias.

2.5.1 COMENTARIO.

El trabajo es integrante imprescindible del tratamiento penal. Su fin no es el de castigar – como se pensaba bajo el régimen de los trabajos forzados – ni obtener ganancias sino contribuir en la tarea de resocialización. Así lo entiende, con toda razón, nuestro Código Penal cuando establece que el trabajo es obligatorio en las prisiones.

Artículo 54 (Oficio o Instrucción).- Los condenados que no tuvieran oficio conocido, deberán aprender uno. Los analfabetos recibirán la educación fundamental correspondiente.

Artículo 56 (Trabajo de Mujeres, menores de edad y enfermos).- Las mujeres, los menores de veintiún años y los enfermos, no podrán ser destinados sino a trabajos dentro del establecimiento y de acuerdo a su capacidad.

2.5.2 MODALIDADES DEL TRABAJO (ART. 183 DE LA L.E.P.S.)

El trabajo podrá realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- 1) Centralizado por la administración penitenciaria;
- 2) Bajo relación de dependencia;
- 3) Por cuenta propia del condenado;
- 4) Mediante el sistema cooperativo;
- 5) Mediante el sistema societario; y

6) Otras establecidas por Ley.

La Administración supervisará y controlará permanentemente el trabajo, en cualquiera de sus modalidades.

1. COMENTARIO.

Como se puede ver se dan varias opciones para la realización del trabajo penitenciario, ya que lo que se pretende es dar las mayores oportunidades y ventajas.

2.5.3 JUNTA DE TRABAJO (ART. 184 DE LA L.E.P.S.). FUNCIONES (ART. 185 DE LA L.E.P.S.)

ARTICULO 184. (Junta de Trabajo). En cada establecimiento penitenciario funcionará una Junta de Trabajo encargada de la planificación, organización y ejecución del trabajo así como de la comercialización de los productos. La Junta estará integrada por las siguientes personas:

- 1) El representante del Servicio de Asistencia Social, quien la presidirá;
- 2) El representante del Servicio de Asistencia Legal;
- 3) Dos delegados de los internos; y,
- 4) Un representante del Ministerio de Trabajo y Microempresa

La Junta de Trabajo se reunirá por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia. Las decisiones de la Junta de Trabajo se adoptarán por simple mayoría otorgándose al Presidente la facultad de dirimir en caso de empate.

A solo efecto del asesoramiento en la planificación, organización y ejecución del trabajo, la Junta de Trabajo podrá integrarse además por representantes del sector productivo del país o representantes de organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas al área.

ARTICULO 185. (Funciones). La Junta de Trabajo tiene las siguientes funciones:

- 1) Promover la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral tendientes a lograr competitividad en el mercado laboral externo.
- 2) Llevar un registro de los internos que ejecutan trabajos penitenciarios;
- 3) Absolver los informes referidos a la redención de pena por trabajo;
- 4) Supervisar el desarrollo de la actividad laboral realizada por los condenados;
- 5) Coordinar con el Consejo Penitenciario los planes individuales de tratamiento; y,
- 6) Otras atribuidas por el Reglamento.

2.5.3.1 COMENTARIO.

La junta de trabajo tiene capital importancia porque es la encargada de la planificación, organización, ejecución del trabajo y comercialización de los productos. Esta junta estará integrada por los representantes de los servicios de asistencia social y legal, dos delegados de los internos y un representante del Ministerio de Trabajo y Micro empresa. Esta junta se reunirá por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia. Sus decisiones se adoptan por simple mayoría, otorgándose al Presidente la facultad de dirimir en caso de empate. Además podrá integrarse por representantes del sector productivo del país o representantes de organizaciones de la Sociedad Civil, vinculadas al área, con el único propósito de que brinden asesoramiento en la planificación, organización y ejecución del trabajo.

Como señalábamos, cumple funciones muy delicadas y debería estar también integrada por un economista, para optimizar la rentabilidad.

También es muy importante puntualizar que el mayor impedimento para que se plasmen estas normas en la realidad, es la falta de infraestructura, como espacio adecuado, talleres, centros de capacitación y otros relacionados.

Con relación al artículo 185, que señala las funciones de esta junta, debemos indicar que están correctamente señaladas y reflejan que se tratan de funciones muy delicadas, por lo que insistimos en que debería estar integrado por lo menos por un economista y un administrador de empresas más, para que refuercen a la junta de

trabajo. Esto es particularmente importante si se tiene en cuenta que la primera función que tiene esta junta es la de lograr competitividad en el mercado laboral externo, obviamente se relaciona con las ciencias económicas y de mercadeo.

2.5.4 ADQUISICIÓN PREFERENTE (ART. 186 DE LA L.E.P.S.)

La Administración Pública y los Organismos Descentralizados, con preferencia encomendarán los trabajos que demanden sus necesidades, a los talleres de los establecimientos penitenciarios.

1. COMENTARIO.

Este artículo se refiere a la preferencia que deben tener, tanto la Administración Pública, como los Organismos Descentralizados, de comprar productos producidos por los internos y también en encomendarles los trabajos que requieran, que sean producidos en los talleres de los establecimientos penitenciarios.

2.5.5 CONVENIOS (ART. 187 DE LA L.E.P.S.)

La Administración Penitenciaria y de Supervisión podrá celebrar Convenios con empresas o personas físicas o jurídicas, para organizar una explotación comercial o industrial. A fin de incentivar la celebración de estos Convenios, el Estado podrá conceder los beneficios e incentivos tributarios legalmente permitidos.

1. COMENTARIO.

Para el objeto de fomentar el trabajo penitenciario, la Administración Penitenciaria y de Supervisión, podrá celebrar Convenios con empresas o personas físicas o jurídicas, para organizar una explotación comercial o industrial. Con referencia a este último párrafo, debería sustituirse la palabra explotación, ya que puede prestarse a malas interpretaciones, siendo preferible que se indique: "Para contratar sus servicios u organizar una industria o comercio".

Finalmente, este artículo prescribe que el Estado podrá otorgar beneficios e incentivos tributarios, legalmente permitidos, para incentivar la celebración de estos convenios.

2.6. INEXISTENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO.

La historia de la ciencia penitenciaria nos indica que salvo esporádicas referencias se vio la necesidad de contar con un personal adecuado, en el correr de los últimos dos siglos los esfuerzos se concretaron en lo atinente a la arquitectura y sistemas penitenciarios. Sería ocioso enumerar ahora la influencia que en este aspecto ejercieron, en las últimas décadas del siglo XVIII. Beccaria y Howard; pero creemos útil recordar la influencia ejercida por Bentham, a partir de 1820- 25, sobre las clases cultas de una América Latina recientemente emancipada de la monarquía española.

Esta circunstancia determinó que en numerosas ocasiones las cárceles latinoamericanas, sean construidas como verdaderas fortalezas, buscándose la mejor arquitectura para el control y seguridad. Pero paralelamente se debe enfatizar en la capacitación del personal penitenciario, que como hemos señalado, debe ser integrado por personal completamente civil, pero con la debida especialización en esta área.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y

capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario

determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no

se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

B. Selección y formación del personal penitenciario

Resolución adoptada el 1° de Septiembre de 1955

El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención de Delito y Tratamiento del Delincuente.

Habiendo aprobado las recomendaciones sobre selección y formación del personal de los establecimientos penitenciarios, anexas a la presente resolución.

1. Ruega al Secretario General que, conforme al párrafo d) del anexo a la resolución 415 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, presente las mencionadas recomendaciones a la Comisión de Asuntos Sociales del Consejo Económico y Social para que ésta las apruebe;
2. Confía en que el Consejo Económico y Social confirme dichas recomendaciones y las señale a la atención de los gobiernos, recomendándoles que se inspiren en la mayor medida posible en dichas recomendaciones, tanto en la práctica como en la realización de reformas legislativas y administrativas.
3. Expresa asimismo el deseo de que el Consejo Económico y Social pida al Secretario General que asegure la difusión mas extensa posible de dichas recomendaciones y le autorice a obtener periódicamente de los diversos países información sobre los progresos realizados en la materia y a publicar dicha información

2.7. DEFICIENTE COORDINACIÓN CON INSTITUCIONES DE COOPERACIÓN AL MENOR, QUE IMPIDE LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Otra grave deficiencia que presenta nuestro Régimen Penitenciario, es la referida a la completa falta de coordinación con instituciones de cooperación al menor que

dificulta la suscripción de convenios que favorecerían en gran manera a los menores de 21 años imputables ya que existen ONG' S, como la DNI (Defensa del Niño Internacional, que muy bien podría prestar su cooperación a los menores imputables. Así mismo, tampoco existe coordinación con las instituciones gubernamentales de protección al menor, que tiene un efecto muy negativo, pues los menores dejan de percibir muchos beneficios que podrían ayudar a su reincursión social.

CAPITULO III

LOS CENTROS ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES IMPUTABLES.

3.1 ESTABLECIMIENTOS PARA MENORES DE 21 AÑOS. (ART. 82 L.E.P.S.)

Los establecimientos para menores de 21 años, están destinados a los adolescentes imputables y a aquellos menores de 21 años que en criterio del juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reincursión social. Estos establecimientos, se organizaran separadamente para hombres y mujeres y para detenidos preventivos y condenados.

Actualmente se construyen centros penitenciarios para menores de 21 años en Viacha y Santa Cruz, fruto del excelente trabajo realizado por el ex director de régimen penitenciario, Dr. Tomas Molina Céspedes, pero aparte de estos centros no existen otros similares en los demás departamentos del país.

Debido a esta grave falencia, los menores imputables son internados juntamente a la población penitenciaria general, en establecimientos penitenciarios donde existe un grave contagio delictivo, lo que resulta negativo y contraproducente para la reincursión social y enmienda de estos menores, por lo que es prioritario y de urgente necesidad la creación de estos centros en todos los departamentos del país e inclusive en algunas capitales de provincia o ciudades intermedias.

3.2. PRISIÓN ABIERTA Y COLONIAS PENALES.

Los Establecimientos Penitenciarios Abiertos tienen antecedentes históricos que se remontan a después de la Segunda Guerra Mundial, que fue propuesta en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la HAYA en 1950⁵.

Igualmente el Congreso de Ginebra en 1955, cuando fue estudiado el proyecto de las reglas mínimas de tratamiento de los reclusos surgió este tema interesante referido a los establecimientos abiertos como una manera alternativa para sustituir a las prisiones tradicionales.

De este ese tiempo las opiniones fueron extendiéndose favorablemente a nivel internacional, para la implementación de los establecimientos penitenciarios y abiertos. Asimismo, todos los Congresos, seminarios, conferencias y reuniones penitenciarias hasta la fecha, vienen tratando temas relativos a este asunto, relativos a la ausencia de precauciones materiales contra evasiones, fortaleciendo la responsabilidad y participación del interno.

Actualmente es un criterio generalizado, que se ha plasmado en recomendaciones de las naciones unidas, que es aconsejable implementar estos establecimientos abiertos, por los excelentes resultados obtenidos imponiéndose también la implementación en nuestro país.

3.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SISTEMA ABIERTO EN BOLIVIA.

⁵ Memorias del Congreso Vol. 11, Páqs. 586 a 588, citado por Victorio Caneppa en su Libro Establecimientos Penitenciarios Abiertos. Sao Paulo Brasil, 1957 pág. 6.

Como hemos señalado anteriormente el sistema abierto es una propuesta de las Naciones Unidas luego de la segunda guerra mundial en el año 1952, por eso en nuestro país la da a conocer el Dr. Huáscar Cajias catedrático de la materia de criminología, recién en el año 1958 con la publicación de su libro y la mención de las Prisiones Abiertas.

Esta propuesta también fue debatida en la comisión codificadora nacional del año 1962, sin embargo no fue incorporada en el anteproyecto oficial en el año 1964.

Lo mismo sucedió con la comisión que elaboró el año 1973 la ley de ejecución penal y sistema penitenciario que no incorporó esta forma de privación de libertad ni en la ley ni en su reglamento.

Recién la Ley de Ejecución Penal y Supervisión promulgada el 20 de diciembre de 2001, la incorpora en su artículo 80 al referirse a las penitenciarías de mínima seguridad, que son aquellos establecimientos abiertos, caracterizados por mínimas precauciones materiales y físicas de seguridad contra la evasión, que finalmente no se han implementado

3.2.2. COLONIAS PENALES O RÉGIMEN "ALL APERTO"

3.2.2.1. ANTECEDENTES.

Con la aparición del régimen *All Aperto* se inaugura una nueva concepción penitenciaria encaminada a arraigarse con firmes caracteres de permanencia en la penología, sea formando parte (como último estadio) del régimen progresivo, o bien alojando directamente sentenciados primarios, ocasionales, de origen rural, con penas cortas.

Implican un aporte considerable para efectivizar la individualización penitenciaria. La simple mención All Aperto (al aire libre) da idea exacta de rompimiento con los esquemas clásicos de la prisión amurallada.

El antecedente legislativo habitualmente señalado es del código penal de Italia de 1898, que el organizó para cierto tipo de condenados con finalidad moralizador. Entre los antecedentes prácticos cabe mencionar a los establecimientos de Dusseldorf en Alemania, Dinamarca e y sobre todo la notable experiencia del cantón de Berna (Suiza) con los establecimientos Witzil.

Doctrinalmente en cambio, fue discutido en un principio, pues se creía que el reunía los males de la prisión común. De ahí que el Congreso Penitenciario Internacional de Roma de 1885 lo acogió con escaso interés, incluso en el de París de 1896 apenas encontró partidarios. Fue diez años más tarde en el Congreso de Budapest 1905, donde al abordarse específicamente el tema del trabajo All Aperto alcanzó un triunfo resonante.

Casi todos los informes presentados expresaban una notoria confianza en su valor, recomendándose respecto de los delincuentes de origen rural, vagabundos, alcohólicos, y tuberculosos. En 1926 La Asociación Internacional de Derecho Penal volvió a incluir el tema y en el Congreso de Bruselas de ese año se decidió recomendarla, 1950 en ocasión de reunirse el Congreso Penal y Penitenciario de La Haya, el primero después de la segunda guerra mundial, obtuvo una ratificación total. Por otra parte ya se lo ha incorporado en las legislaciones y prácticas penitenciarias para hacer efectiva la ejecución de la condena de gran número de penados.

El régimen a la apertura, según suele ocurrir con las innovaciones que impliquen creación de nuevos institutos, comenzó a aplicarse tímidamente respecto de los individuos más débiles en el ámbito de la criminalidad: jóvenes, niños (Borstals), vagabundos, ebrios, enfermos. Luego se aplicó a los delincuentes primarios y ocasionales, propugnando se lo hoy abiertamente para otro tipo de delincuentes siempre que reúnan aptitudes indispensables atestiguada por una observación y examen anterior a su inclusión y muy especialmente para los de índole rural.

Entre los países en que el régimen a la pértiga ha tenido la más franca aceptación legislativa y práctica se cuentan: Suiza, Alemania, Dinamarca y, Suecia, Bélgica, Italia, Inglaterra, Rusia, Estados Unidos, Brasil, casi todos los países asiáticos y la Unión surafricana contando con la participación de algunos países latinoamericanos.

3.2.2.2. MODALIDADES Y VENTAJAS.

El trabajo All Aperto tiene dos modalidades en su ejecución: el trabajo agrícola y las llamadas obras y servicios públicos.

El trabajo agrícola debe entenderse en amplio sentido, como cultivo y explotación de campos, bonificación y desbroce de tierra, mejoramiento del terreno, riego, forestación.

Además las industrias pecuarias, cría de ganado de todo tipo, industrialización de productos y subproductos.

Sus ventajas pueden apreciarse desde un triple punto de vista: penitenciario, sanitario y económico.

Desde el punto de vista penitenciario debe admitirse que el trabajo penal, tal como ha funcionado hasta ahora, no ha producido resultados satisfactorios en cuanto a la resocialización. El trabajo al aire libre presenta la indiscutible ventaja de hacer posible la individualización del tratamiento, ayuda a la disciplina y mejora la conducta de los reclusos procurando su enmienda.

Desde el punto de vista sanitario es indudable que se beneficia la salud de los penados que al tiempo de realizar el aprendizaje y trabajar en los diversos oficios campestres, han de respirar aire puro y no esa misma tan peculiar de las prisiones

cerradas. El sol, el aire, el cielo, el campo abierto y la tierra fecunda, por si solos, relajan las tensiones físicas y morales. Añádase, en fin una disciplina necesariamente atenuada y un tratamiento penitenciario satisfactorio y se tendrá el cuadro hombres síquica y físicamente renovados.

No es trabajo All Aperto el que se realiza dentro de la zona amurallada de una penitenciaria común. Las tareas de huerta o jardinería que efectúan algunos reclusos tienen por objeto cumplir con algunas solicitudes estéticas o económicas (en pequeña escala) del propio penal. El régimen All Aperto implica un conjunto de condiciones e influencias respecto de un grupo criminológicamente integrado de delincuentes en un establecimiento destinado al efecto, el cual por otra parte, no puede ser de máxima seguridad. En cambio, nada obsta a considerar aperto al régimen por el cual los reclusos son llevados todo el día a trabajar lejos del establecimiento en labores agropecuarias, reintegrándose por la noche al edificio celular.

En el aspecto económico, el trabajo continuo en tierras fértiles tiene que reeditar ganancias. Los reclusos, que las malas administraciones de justicia convierten en parásitos sempiternas del erario, se transforman en elementos útiles a la economía.

Ello difícilmente ocurra en las prisiones clásicas de carácter industrial por las dificultades que surgen comúnmente: amortización de las maquinarias, trabas burocráticas que impiden el normal funcionamiento, el costo de la diversificación de las industrias. Las labores agropecuarias son mucho más simples y efectivas.

La segunda modalidad apuntada consiste en los trabajos y obras públicas. Se trata de una antiquísima pena.

Recuérdese que en Roma existía el laboreo de minas (*in metallum*), en el cual se empleaba a los reclusos en situación semejante a la esclavitud.

Tras la segunda guerra mundial los países del continente debieron dar ocupación a una impresionante cantidad de prisioneros de carácter político (sediciosos, traidores y los llamados "colaboracionistas").

Con sentido histórico nacional se los ocupó en la construcción y reconstrucción de edificios, puentes, carreteras, obras sanitarias, que sirvieron para cimentar el retorno de esta penalidad con una finalidad distinta de la ya conocida.

Dados los eficaces resultados alcanzados se persistió en su utilización, puesto que, además de desagotar las superpobladas prisiones, tenía una clara resultante social. Al aprendizaje de oficios útiles y productivos se liga la importancia manifiesta de integrarlos a la economía nacional o regional.

Estas dos últimas son las finalidades que parecen promover a la pena de obras y trabajos públicos en la actualidad. Por una parte la readaptación del delincuente, lo que significa instrucción y reencuentro con un trabajo racional, con salarios lo más semejante posible a los del operario libre, con derechos por accidentes de trabajo y manutención de la familia, recreación, instrucción y asistencia que su condición humana merece, conforme a los hábitos, costumbres y circunstancias del medio en que habita. Es decir que el trabajo penitenciario deja de tener carácter vindicativo y sirve a los fines terapéuticos. Da un buen aprendizaje y proporciona una mejor remuneración para el mantenimiento de la familia desvalida, e incluso, en su caso, para el pago de indemnización a la víctima.

El segundo aspecto es la integración de dicho trabajo en la economía nacional. Resultara elocuente señalar en principio que las obras y trabajos públicos consisten en la actualidad en la construcción de caminos y su conservación, líneas férreas, puentes, represas, diques, canales, parques, edificios (incluso penitenciarios), monumentos, obras hidráulicas, embalses, presas, saltos de aguas, puertos.

Se ha manifestado gran aceptación por esta clase de trabajos en Asia y África.

Es cierto que este régimen es beneficioso económico y permite, concomitantemente, una mejor captación de la opinión pública. Tal vez por ese hecho debe prestarse suma atención a fin de no recaer en una penalidad *en la que predomino el interés económico*. Se *retrogradaría a los trabajos forzados de otras épocas frustrándose* un intento penológico bien inspirado y de consecuencias altamente provechosas. De ahí que en todos los casos deba procederse con tino en la integración de los grupos de delincuentes que se emplearan y teniéndose siempre presente como principalísima finalidad su re socialización.

3.2.3. RÉGIMEN DE COLONIZACIÓN PENAL INTERIOR.

La colonización penal ultramar parece haber fenecido. No obstante se pretende doctrinalmente exhumarla bajo la forma de colonización penal interior es decir dentro de un mismo país.

Se trata de colonizar por la mano de obra reclusa zonas inhóspitas, abruptas y escasamente exploradas o explotadas. Felizmente, desde el punto de vista legislativo y práctico no ha tenido éxito esa forma de ejecución penal sustentada por algunos pocos autores.

El saneamiento de marismas y pantanos, en zonas insalubres e inhóspitas es penológicamente un lugar común, al punto que de esa forma se inició entre otros, la construcción de los célebres establecimientos Witzil. Esas tareas pueden asimismo enmarcarse, según las circunstancias, como colonización interior o dentro del concepto de obras y servicios públicos estudiados en el párrafo anterior.

La postulación actual de la deportación interna tiene el mismo sentido, *so capa* de recuperación moral del criminal, de la deportación ultramar, saneamiento moral de la ciudad e intereses geo económicos.

Dos autores brasileños no han vacilado, visto el fracaso de la prisión tradicional, en promover la colonización penal interior.

Uno de ellos Ataliba Noqueira expresa: “dada la vastedad del Brasil y la circunstancia de haberse limitado su población a habitar a orillas del Atlántico, permanecen millones de kilómetros cuadrados enteramente despoblados e incultos, de acceso difícilísimo por la ausencia de transportes. La conclusión a que deseamos llegar es justamente la de adaptar al momento histórico nacional una pena que en el antiguo derecho penal portugués ha acogido y también amoldo a sus necesidades, que sus efectos redundaron en una cosecha de magnífico resultado principalmente en Brasil. No se puede argüir diferencias de raza, ni de clima, ni de medios, ni de necesidad, ni de objetivos. La analogía es perfecta. No es fácil la empresa pero es posible, y ya se hizo una vez. Esto es bastante, para ser nuevamente llevada a cabo”. Piensa este autor que en nada salvará ya a la prisión, que es “una barbarie inexplicable”, propia del contradictorio, y romántico y estúpido y siglo XIX, y que el degrado puede en cambio sustituirla con beneficios para el estado y los penados. El delincuente por una parte podrá regenerarse fácilmente, dado que el crimen por el cometido se desconoce en el medio nuevo en el que vivirá, o donde, en todo caso, será mucho más fácilmente olvidado. El degradado tendrá así oportunidad de valorizar las tierras inexploradas valorizándose asimismo. Lejos del medio que lo pervirtió, formando una familia próspera o mandando buscar la suya, podrá recuperarse y adquirir una nueva personalidad. “De este otro punto de vista la pena tendrá una gran fuerza intimidatorio dado su carácter de eliminativo, y además desviara a los malos elementos de las metrópolis o de las grandes ciudades donde pueden ser más nocivos”.

3.2.4. CONFUSIÓN EN TORNO A LOS TÉRMINOS “COLONIA PENAL”

Los términos “colonia penal” se utilizaron por vez primera para señalar a los deportados el sitio y el propósito que guiaba la colonización (y a veces conquista) ultramar. Estos mismos términos sirvieron luego para denominar a las colonias All Aperto de tipo agrícola, generalmente de mediana seguridad como por ejemplo la “Colonia de Santa Rosa” en la República de Argentina de igual manera denominan algunos autores a los campamentos de trabajos y obras públicas. En fin por un lamentable error de apreciación se suelen adosar Los vocablos “colonia penal” a la “Prisión Abierta” instituto de promoción penitenciarias reciente y en nada recuerda el objeto y las finalidades de la colonización.

3.3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE EL SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA.

3.3.1. VENTAJAS DEL SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA.

Recomendaciones del Congreso de Ginebra de 1955. Tomando en cuenta el ejemplo del Congreso de La Haya, los grupos consultivos regionales dependientes de la Secretaría de la Organización de Naciones Unidas, examinaron las principales ventajas que hacen que las Prisiones Abiertas sean superiores a los demás tipos de instituciones conocidas. En sus seminarios y resoluciones compartieron la opinión de que eran más propicias a la salud tanto físicamente como de carácter mental en torno al recluso, ejercen por sí una influencia moralizadora favorable a la disciplina; evitan más fácilmente Los inconvenientes de la vida penitenciaria. Principalmente con respecto a las resoluciones de familia por contar con un carácter menos oneroso. Estas sugerencias que por otra parte figuraban en la resolución del Congreso de La Haya fueron acogidas en las recomendaciones del Congreso de Ginebra.

Debo de ceñirme a la enumeración contenida en varios incisos de su octava recomendación, agregando dos ventajas más propias del régimen:

Facilita el hallazgo posterior de trabajo al liberado.

Posibilita la solución del problema sexual a un buen número de reclusos.

Favorece la salud física y mental. La conciencia de cumplir un trabajo útil a la sociedad de ejercer una función, contribuye mejor que cualquier otro medio a despertar en el recluso un positivo sentido social.

Frecuentemente algunos condenados toman tanto cariño al establecimiento que al momento de su liberación se marchan con lágrimas en los ojos, y continuaron por años informándose acerca de la vida penal, intercambiando correspondencia con los directores haciéndoles partícipes de sus alegrías o desazones.

Hay un cúmulo de elementos naturales que por sí mismos ayudan para establecer o restablecer el equilibrio sicofísico y moral del individuo. El simple hecho de poder desplazarse cómodamente por dilatados espacios, teniendo el cielo sobre su cabeza, respirando el aire puro, gozando del clima benigno y la contemplación de las tierras cultivadas por su esfuerzo, permiten al hombre el hallazgo de su plenitud física y espiritual. Por otra parte, la confianza y el interés que su persona despierta, la asistencia e instrucción, obraran también poderosamente.

3.3.1.1. MEJORA LA DISCIPLINA

La flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos a hace que el régimen sea menos severo, que se atenúe la tensión de la vida penitenciaria y por consiguiente que se mejore la disciplina.

Dentro del establecimiento luego de cumplida la tarea diaria y tras asistir a las clases de instrucción educacional y moral el interno, goza de una vida completamente libre en su relación con los co detenidos, personal con respecto de su actividad privada. Claro está que en algunos casos deberá solicitar anuencia para llevar a cabo determinados actos sometiéndose a ciertas condiciones.

Una y otra vez ha de destacarse que el tratamiento se cimienta en la disciplina, la cual muy lejos de ser coacta, a de asentarse en un sentimiento individual y colectivo de autocontrol, es decir obediencia rápida y diligente nacida del convencimiento por parte de quienes los prestan de que son respetados a su vez.

Con esa actitud ha de mejorar la disciplina comparativamente con las prisiones de mayor seguridad, pues se establece un orden espontáneo, nacido de la solidaridad imperante y por eso mucho más fácil de guardar.

Además la ausencia de coacción material y física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal son tales que tienden a inspirar a los reclusos un deseo sincero de readaptación social.

En penología la manera en que sean utilizados Los instrumentos importa tanto o más que los instrumentos mismos. De manera que si se quiere regenerar al condenado y dar oportunidad de rehacerse al que ha caído, no es necesario degradarlo ante sus propios ojos o a afirmar lo que en la idea de que su condena es infamante y, no es necesario pedir en el que el sentimiento de honor y la dignidad, sino a hacerle un llamado demostrándole inequívocamente que el papel que debe desarrollar es el de la colaboración para bien común y de la obra que se está ejecutando, convirtiéndole en un aliado más en el esfuerzo, y no en un adversario o en una negación. De ahí nacerá ese “deseo sincero de readaptación social” al que alude la recomendación transcrita que posibilitará al egresado excluir los elementos a sociales de su personalidad.

Facilita las relaciones convenientes con el mundo exterior y la familia

Las condiciones de vida en los establecimientos abiertos se acercan a las de la vida normal y permiten organizar más fácilmente relaciones convenientes con el mundo exterior y de esa manera consiguen que el recluso se dé cuenta que no ha roto lazos con la sociedad. Pueden organizarse paseos en grupo competencias deportivas con equipos del exterior del penal y aún conceder permisos de salidas individuales, especialmente destinados a mantener los lazos familiares.

La vida de los no delincuentes transcurre en forma armónica porque existe una valoración general acerca de pautas éticas, morales y jurídicas de convivencia.

Nada ayuda más ventajosamente al acercamiento hacia una vida normal que la manutención de los vínculos y la comunicación habitual con los familiares y amistades.

3.3.1.2.ES MENOS ONEROSA.

La aplicación de la misma medida es menos onerosa en un establecimiento abierto que en una institución penitenciaria de otro tipo, especialmente si se tiene en cuenta que los gastos de construcción son más reducidos y que, en caso de explotación agrícola, ésta da un rendimiento superior cuando está organizada en forma racional.

La eficacia económica no constituye la única razón para propiciar la implantación del régimen, pero sin la que permite argumentar con el lenguaje y más directo ante los poderes públicos y las administraciones penitenciarias en países como el nuestro, donde existen extensiones fácilmente aprovechables para el cultivo y, paralelamente establecimientos penales que constituyen sempiternos parásitos del erario.

La cantidad de personal requerido es considerablemente menor, aunque ello dependerá, según se ha visto de la disposición particular de cada establecimiento.

La fase arquitectónica ha de abarataarse al no existir ningún muro o defensa contra las fugas, su simplicidad asegura un costo menor al de la prisión tradicional.

3.3.1.3. POSIBILITA EL HALLAZGO POSTERIOR DE TRABAJO.

Al poner en contacto directo a la población reclusa con la libre, se ha de favorecer una mayor comprensión de los problemas post penitenciarios, lo que se traducirá en la reabsorción social de los liberados, sin mayores dificultades.

En Europa es habitual que los internos trabajen en establecimientos privados de la vecindad. Igual sistema se puede observar en el instituto penal agrícola de Río Preto, en Sao Paulo Brasil, donde los reclusos que así lo deseen pueden trabajar y en sus días libres en las haciendas vecinas. La Prisión Abierta ofrece una posibilidad consistente en la formación en el mismo instituto de comisiones o grupos de miembros del personal, sacerdotes, profesionales, asistentes sociales y reclusos, encargados de realizar las gestiones pertinentes, ante dueños de campo y talleres vecinos para ubicar a los liberados que lo solicite.

La barrera de los muros y de la incomprensión y ha sido rota por la acción del propio establecimiento y el hecho de haber cumplido la pena o buena parte de esta en una Prisión Abierta, ese índice de la confianza depositada en los reclusos por la administración de justicia, confianza que ha de transmitirse a los eventuales empleadores.

3.3.1.4. La Prisión Abierta y el problema sexual.

El problema de la sexualidad de las prisiones ha sido estudiado por quienes han tenido frente así, la adición mortificante y envilecedora de férreos regímenes carcelarios. El advenimiento del régimen abierto indica la necesidad de un replanteo de la cuestión.

¿Hay derecho de privar al recluso de su actividad sexual? Los jueces tienen la facultad de privar al delincuente de su libertad pero de ninguna manera en ninguna ley vigente se determina que se les inflija el castigo de la castidad forzada. De manera que no existen normas jurídicas capaces de condena a la mutilación funcional, temporal, o perpetua del ardor erótico y paralelamente se verifica la situación del cónyuge en libertad, el cual sin haber hecho nada, es alcanzado por la pena. Es decir, que no sólo se afectan la vida sexual del detenido sino también la de la mujer u hombre, obligándolos en muchos casos a lo que se llegó a denominar readaptaciones imperfectas.

3.3.2. DESVENTAJAS DEL RÉGIMEN DE PRISIÓN ABIERTA.

Existen en este novísimo régimen penitenciario una serie de inconvenientes y riesgos que deben ser asumidos conscientemente. La experiencia en todo el mundo permite, sin embargo, formular la apreciación de que esos riesgos son cuantitativa y cualitativamente menores que las ventajas que el ofrece. Ellos son:

- a) Las evasiones.
 - b) Las relaciones con el mundo exterior y de los condenados entre sí.
 - c) La disminución de la función intimidatoria de la penalidad.
-
- a) Las evasiones. Sus características en la prisión tradicional. ¿porqué huyen, o intentan hacer lo que en toda ocasión propicia, los reclusos de un establecimiento de máxima seguridad?, la respuesta es simple, se trata del humano e irrefrenable deseo de vivir en libertad. Deseo que se acrecienta pues

está fuertemente influido por la situación deformante de la prisión, la anti naturalidad de su monotonía, ocio, deficiente alimentación, dura disciplina, promiscuidad, el temor a ser violentado a determinados actos, la ausencia de seres queridos.

Que ocurre toda vez que han logrado su propósito. Retornan al delito en la mayoría de los casos. No les es posible otro recurso. Privados de documentación y de todo amparo social, acechados por el temor de las de captura, el hampa los acoge como una mala madre, pero como una madre al fin.

Hay, empero, cierta cantidad de penados que no piensan en fugar y aunque tuviesen oportunidad de hacerlo no tomarían parte de la evasión: los sentenciados a corto tiempo, los enfermos, los ancianos y los poseídos de un sentimiento de auto punición. Se trata de casos aislados e infrecuentes.

La fuga está arraigada profundamente en la mente del preso, sobre todo si es un delincuente habitual.

Es su ley íntima, vive absorbiéndolo. El control que sobre ellos se ejerce, no les permite estar al acecho de la ocasión o el azar del momento. De ahí que a veces tardan años en concretar sus planes, se proporcionan elementos, ayuda exterior, falsa documentación, refugios para ocultarse, etc. Otros simulan un acceso de remordimiento y una necesidad inmediata de declarar acerca de crímenes desconocidos que presuntamente laceran su conciencia. La antología del ingenio humano tiene en las evasiones un capítulo central aunque no faltan también las de carácter sangriento y las espectacularmente suicidas.

Estas conductas generalmente premeditadas, y su compulsiva ejecución, hacen necesarios los controles más minuciosos y las mayores precauciones, redoblando la atención para alcanzar y poner a cubierto el objeto directriz de la prisión clásica. Es por ello que el personal penitenciario vive la angustiosa pesadilla de los

motines, huelgas y fugas en incesante y meticulosa tensión. A su vez, las administraciones penitenciarias, ante cualquier sospecha, aumentan el número de funcionarios, aseguran los muros, implantan nuevos sistemas de alarma, no vacilando en gastos ingentes.

La concepción unitaria del cumplimiento de la condena en un gran edificio se halla ligada a la apreciable comodidad y a los fines de la más absoluta seguridad; está llamada a extraviar frecuentemente la realidad científica.

3.1.2.1 REPERCUSIÓN.

Producida una fuga exitosa, la repercusión entre los demás reclusos es inmediata. La posibilidad de huir, que otros han logrado, hace más cercano al intento para todos. Las medidas que inmediatamente se arbitran como precaución son consideradas como un desafío. El ingenio se agudiza, se producen sucesivamente casos que llegan a alcanzar ribetes tan sistemáticos y extremados que se los denomina con la no muy ortodoxa, pero sí gráfica expresión “psicosis de fuga”.

Mucho se podría decir acerca de las secuencias de las evasiones ocurridas en los establecimientos nacidos justamente para evitarlas. Se acepta como una verdad inconcusa que toda vez que ellas ocurran y no se pueda recapturar a sus autores inmediatamente, la opinión pública se alarma, las autoridades se inquietan, los funcionarios y guardias se desasosiegan y los reclusos exaltan sus ánimos.

Según la gravedad de la situación en las altas esferas de la misma administración, surgen, de ordinario soluciones generales por parte de los partidarios de la individualización penitenciaria, ensayo de nuevos tipos de establecimientos menos costosos y más útiles, pero, entre los defensores del sistema tradicional, se aconseja al contrario, “paredes más altas”, electrificación y trato duro. Pasado un tiempo, se termina por hacer recomendaciones a oficiales y funcionarios, algunos

de los cuales son castigados, el incidente se da por fenecido y hasta el próximo episodio se serena al público y se gastan hojas con un falso sentido de seguridad.

3.1.2.2 LAS EVASIONES EN LA PRISIÓN ABIERTA.

Toda esa gama de secuencias pre- indicadas, acerca de las reacciones de la opinión pública, la prensa y la administración penitenciaria, deben conceptualmente desaparecer al tratarse del régimen abierto.

La interpretación tiene por fuerza que ser diferente, ya que si bien la eficacia del régimen cerrado se mide por el índice de fugas, en este caso lo que importa es la readaptación de los penados. De ahí que volvemos a expresar que la fuga es un riesgo que ha de asumirse conscientemente.

Es como una opción que se pone en manos de los internos, una tentación a vencer diariamente. Para huir no tienen más que largarse a caminar. No hay escollos que salvar ni siquiera se necesitan elementos materiales como limas, palancas, palanquetas, ropas, armas, automóviles que esperan a la salida, ni tampoco ingenio. Las aristas peculiares de esta situación hace en que más que evasión se debería hablar de “abandono” o “deserción”.

El esquema mental condicionado de antemano, se pone de manifiesto cuando el visitante ocasional de una Prisión Abierta, luego de observar la labor fecunda que se realiza de incluso conversar con reclusos y el personal, aflora con la consabida pregunta: ¿cuantos se escapan por semana, por mes o por año?

Hans Kellerhals, durante muchos años director de Witzwil, opina que la fuga no es importante si el individuo no vuelve al crimen y que existen casos previsibles de que ha sido ocurrirá.

3.3.2.1. ÍNDICE DE EVASIONES.

Existen índices calculables, que se deberán tener como lógicos en materia de evasiones conforme a las circunstancias y según las etapas previstas de la evolución del régimen. Claro está que si las fugas son de tal manera abrumadora que deprimen la empresa, deberán ajustarse los vastos grifos de la selección de delincuentes.

Pese a lo que pudiera creerse en contrario, se ha podido comprobar que las evasiones son mínimas en proporción a la cantidad de reclusos que permanecen en los establecimientos al amparo del tratamiento resocializador.

La barrera psicológica basada en la confianza y en la autodisciplina rinde frutos prodigiosos.

En general sorprende comprobar la permanencia voluntaria de los presos y el hecho de que jamás hasta el momento, se hayan producido en ninguna parte del mundo evasiones en masa o motines.

Los peores momentos son indudablemente, los de instalación y posterior funcionamiento, debido a la improvisación, la ineficaz selección. Las evasiones en tal circunstancia son doblemente peligrosas, ya que podría llegar a frustrar con su continuidad la realización, provocando el descorazonamiento de los bien intencionados, la impaciencia de la administración de justicia y la virulencia de la opinión pública.

Dominada la situación inicial, el éxito coronara sin reticencias la posterior evolución del penal.

3.3.2.2. SUS CAUSAS.

En los informes y debates habidos en ocasión del Congreso de La Haya sobre la cuestión de las evasiones, se pusieron manifiesto algunas opiniones distintas; no porque el campo sea tan diverso que dé lugar a desarrollos sumamente dispares, sino porque las experiencias fueron captadas según el marco social jurídico, y la técnica penitenciaria en que se aplicaron.

Ninguno de los preceptos de la resolución del Congreso de La Haya de 1950 menciona los inconvenientes a que puede dar lugar al régimen abierto, pese a que la mayoría de los informantes aludieron con frecuencia a estos.

En el grupo europeo se sugirió que convendría indicar en la resolución de los inconvenientes que pueden presentarse, referidos principalmente al mayor peligro de evasión y además al mal uso que el sentenciado haga de sus relaciones con el exterior. Se dijo que los grupos consultivos debían ser imparciales y que juzgar objetivamente los inconvenientes favorecería a la larga el desarrollo del régimen abierto en vez de obstruirlo.

Por tanto no habría inconveniente alguno en especificar los riesgos, ya que se compensaban con creces con las innumerables ventajas que brinda. Los grupos de América latina, Asia y lejano oriente sea adhirieron en esta opinión. En definitiva la recomendación del Congreso de Ginebra fue la siguiente:

VIII. "Indudablemente en los establecimientos abiertos, el riesgo de evasión y el peligro de que el recluso haga mal uso de sus relaciones con el exterior son mayores que en otros tipos de establecimientos penitenciarios, pero esos inconvenientes resultan ampliamente compensados por las ventajas siguientes, gracias a las cuales el establecimiento abierto es superior a los demás tipos de instituciones penitenciarias".

Otro problema paralelo consiste de dilucidar si debe castigarse a quien se evadió de la Prisión Abierta.

En el seno de la conferencia del grupo europeo se examinó una propuesta destinada a incluir una enmienda según la cual la evasión de un preso debía ser castigada más severamente o por lo menos con tanta severidad como la evasión de una prisión corriente. El autor de ella alegó que de tal manera la opinión pública sería proclive a aceptar más fácilmente el riesgo de la evasión inherente al régimen abierto. El grupo estimó que las tentativas o las evasiones llevadas a cabo no deberían ser castigadas por la ley y que una enmienda en tal sentido sería contraria al objetivo mismo del régimen, ya que cualquier medida de coerción alteraría la idea de confianza base del tratamiento. Los otros grupos no discutieron el tema. El Congreso por su parte no previó recomendación al respecto.

3.3.2.3. LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR Y DE LOS CONDENADOS ENTRE SÍ.

Las relaciones con el exterior podrían ser definidas como el anverso y reverso de una misma medalla.

Ha sido estudiado como una ventana natural de este régimen tendiente a conectar al recluso con el cuerpo social; pero el reverso como lo afirmó Charles Germain estriba en que “esas relaciones con el exterior pueden ser causas de desórdenes internos y externos y en este último supuesto atraer perjudicialmente a la atención pública general”, recuerda que “es difícil impedir a los familiares de los presos que vengán a vivir en las cercanías de la prisión”, y que “es posible que los detenidos busque la posibilidad de relaciones sexuales en la vecindad”.

Estos inconvenientes son fáciles de advertir y subsanar, reajustando la selección de penados, en cuya deficiencia deben verse casi todos los males que distorsionan al régimen abierto. También reaparece en este caso la necesidad del personal calificado y perspicaz capaz de alertar la presencia de una relación

deshonesta o los movimientos extraños de cualquier recluso para acortar esas relaciones dañosas.

Hoy se vislumbran con certeza la reforma de esquemas penales y tecnológicos que aparecían como monolíticos.

Todo un arsenal de medidas tendientes a la prevención especial del delito comienza a expandirse y aplicarse exitosamente, la experiencia ha demostrado que en ninguna fase de la historia y en ninguna parte del mundo que el castigo más desmedido y brutal del criminal ha podido sofrenar a la delincuencia que es connatural al género humano. De ser así las penas deberían ser rigurosísimas. Reemplácese el rigorismo más desenfrenado por otro sistema sobre la base de la selección y el tratamiento penitenciario individualizado. Obsérvese la realidad viviente y entonces será muy difícil recaer en la estrábica política de querer vencer a la criminalidad desde un código penal.

La Prisión Abierta es la punta de lanza tendiente a realizar la individualización penitenciaria de una serie criminológicamente integrada de penados. La apreciación más simplista y burda podría creer que se trata de ofrecer un paraíso terrenal a los delincuentes en general. No importa. El progreso de las ciencias no suele nutrirse de apreciaciones de tal tipo.

Es necesario proceder cautelosamente en su implantación. Deben considerarse todos los factores que constituyen La idiosincrasia de un pueblo: éticos morales, sociales, económicos, culturales y su convicción jurídica, así como también los directamente referidos a la criminalidad en sí.

Hay Penalistas y Criminólogos que “parecen estar de vuelta” de lo que se conoce como tratamiento penitenciario. En algunos casos porque les interesa más la víctima y en otros porque entienden que ha fracasado. Dentro del marco cultural jurídico e institucional de los países latinoamericanos, sólo puede decirse que no

podemos hablar del fracaso del tratamiento porque este sencillamente no se realizó o, en caso contrario, lleva muy poco tiempo para dar respuestas.

A la luz de la experiencia, la Prisión Abierta brinda, en todos los países en que se aplican, una respuesta concreta a necesidades prácticas, ya que al relajar las tensiones físicas y morales en que vivían los presos, con este tipo de establecimientos, se trata de crear el campo propicio para el empleo de métodos educativos que rescaten al hombre del submundo del crimen.

3.3.2.4. VALOR DE LAS ESTADÍSTICAS.

Es evidente que las estadísticas son un medio que buscan establecer ciertas conexiones o correlaciones entre algunos factores y datos a fin de prever para el futuro o reajustar las exigencias presentes.

En materia criminal las estadísticas están muy lejos de ser un reflejo de la realidad. Es imposible pretender que ellas den cuenta de la totalidad de los delitos cometidos, sino solamente de aquellos registrados por la autoridad correspondiente. Sus índices por tanto, son valiosos como indicadores y nada más.

Esa incertidumbre se traslada al mundo penológico cuando se trata de verificar el buen funcionamiento o, si se desea, el buen éxito de un régimen penitenciario de nuevo tipo.

Puesto que la Prisión Abierta no busca finalidades económicas, no ha de juzgarse su eficacia por su producción o por la mayor o menor cantidad de reclusos, evadidos, sino que, tal como corresponde a su real finalidad ha de verificarse únicamente por el número de re adaptados. Nuevamente aparece la necesidad de apreciar en su exacta medida los límites de lo que se ha de entender por readaptación social, recordando siempre esa cruda antinomia que suele

“readaptar” a una sociedad que en múltiples ocasiones ha hecho el delincuente (desempleo, disminución económica, diferencias de oportunidades, etc.).

La dificultad es considerable. Habría que establecer grupos de control formados por un número determinado de egresados de Prisión Abierta y cerrada respectivamente (esta última ha de ser el patrón que servirá de medida de comparación para conocer el éxito del nuevo régimen penal).

Es reclusos tendrán que ser clasificados previamente según su personalidad, siguiendo posteriormente en su evolución en cada establecimiento, hasta el total cumplimiento de la pena. Una vez que se produzca la liberación de ambos grupos, sólo entonces se plantearía la distintiva acerca de lo que hubiese ocurrido a si los incluidos en la prisión corriente hubiesen sido tratados en régimen abierto y viceversa. Esta clase de estadísticas alternativas son sumamente difíciles de emplear en gran escala.

Existe, empero, un método más sencillo. Consiste en establecer si los egresados del régimen abierto (por libertad condicional o definitiva) han vuelto a delinquir. Se lleva al efecto un censo de las actividades en que se ocupan en libertad. En tal sentido, por ser este método el más usado por los distintos países cabe destacar que la reincidencia comprobada es mínima y que se conocen sorprendentes casos de es readaptación.

3.4. “LA TESIS COLANZI”. LA PRESTACIÓN DE TRABAJO.

3.4.1. LA PRESTACIÓN DE TRABAJO.

El Dr. Alejandro Colanzi, ilustre catedrático y abogado penalista, escribió en el año 19891 tesis contra la calificación de vagos y mal entretenidos y ejerció bastante presión social y mediática, consiguiendo llamar la atención de la comisión de Derechos Humanos del Parlamento Nacional, que ordenó mediante el instrumento legal correspondiente el cierre definitivo de las granjas penales en

todo el país. Esta comisión comprobó la violencia policial y se encontraron inclusive fosas comunes donde eran depositados los cadáveres de los internos que morían debido a las torturas y violencia policial.

De esa fecha están cerradas las granjas o colonias penales en nuestro país, sin embargo muchos abogados, parlamentarios y autoridades, han visto por conveniente la urgente necesidad de reabrir estas granjas, por el alarmante aumento de elementos antisociales. Pero obviamente cumpliendo la finalidad para las que fueron creadas y no se conviertan en lugares de tormento y tortura.

Es una institución jurídica de orden penal que se aplica para favorecer al condenado proporcionándole trabajo para su reinserción social, además del servicio social que presta.

En la prestación de trabajo se toman muy en cuenta la libre aceptación del sentenciado, su profesionalidad, preparación o capacidad, su dignidad y función de utilidad pública. Además es de mucha utilidad para los reos de delitos de orden económico, para crearles el hábito del trabajo honrado.

3.5. SISTEMA DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

La prestación de trabajo es considerada por nuestra legislación penal como pena principal en el artículo 26 del código penal y el artículo 28 del mismo cuerpo legal, prescribe la prestación de trabajo señalando textualmente lo siguiente: “La pena de prestación de trabajo es el beneficio de la comunidad, obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad.”

La prestación de trabajo no interferirá en la actividad normal del condenado. Se cumpliera los establecimientos públicos y en las asociaciones de interés general

en los horarios en que determine el juez. Tendrán una duración máxima de 48 semanas y semanalmente no podrá exceder a 16 horas, no ser inferior a 3 horas.

La prestación de trabajo sólo podrá ejecutarse con consentimiento, la sanción se convertirá en pena privativa de libertad. A este efecto un día de privación de libertad equivale a 2 horas semanales de trabajo. Esta sustitución se hace una vez realizada no podrá dejar de ejecutarse.

El Juez de vigilancia deberá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad empleador.

En caso de que los informes no se han favorables se convertirá en privación de libertad⁶.

3.6. PROS Y CONTRAS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las penas contra la libertad, básicamente afectan al derecho de locomoción, distinguiéndose dos subtipos:

Por un lado las penas privativas de libertad en las que el reo se halla interno en el recinto penitenciario y segregado de la sociedad normal.

Por otro las restrictivas de libertad que consisten en que el reo vive normalmente en sociedad pero no puede ingresar en cierta circunscripción territorial (destierro), o no puede salir de ella (confinamiento) o debe someterse a algunas restricciones como en la condena y la libertad condicional. Actualmente en varios casos, la distinción entre penas privativas y restrictivas de libertad es gradual no terminante.

⁶ Código penal boliviano. Ed. UPS, La Paz, Bolivia.

Las penas privativas de libertad han tenido ardientes defensores que creían que eran las más deseables como medio correctivo y punitivo, hasta los tiempos actuales, en los que muchos autores denotan los defectos inaplicabilidad y su fracaso como medio de enmienda, corrección y reinserción social del delincuente y abogan por su abolición algunos y otros por su sustitución con otras más atenuadas, en este sentido según algunos autores se verá a continuación las ventajas y desventajas de este sistema.

3.6.1. ARGUMENTOS A FAVOR DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Segregan a los delincuentes peligrosos que, al ser reclusos en un establecimiento, no pueden seguir cometiendo delitos como lo hacían cuando vivían en la sociedad normal.

De oportunidad para realizar una tarea colectiva. Es siempre posible que bajo una adecuada vigilancia y la dirección científica de todas las actividades penitenciarias se logre reeducar a los delincuentes y disminuir la delincuencia.

La reclusión por sí sola hace que el delincuente se halle disponible para ser sometido permanentemente en la tarea correctiva, por eso, será deseable que la pena tenga cierta duración, que permita planificar y ejecutar tales tareas reeducativas.

Estas penas suponen una prevención permanente mientras el reo se halla detenido. Una advertencia continúa a quienes podrían sentirse inclinados a delinquir.

Son las que más se prestan a individualizar la pena, el tratamiento, tomando en cuenta las características sociales y personales del reo.

No son incompatibles con la vigencia de los derechos humanos salvo aquellos afectados por la pena.

En este sentido es muy superior a las penas que habían gozado de preferencia hasta que las privativas de libertad lograron el favor general.

3.6.2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Por el contrario muchos tratadistas se han declarado contrarios a las penas privativas de libertad esgrimiendo diferentes argumentos que se puede resumir en los siguientes:

- No rehabilitan.
- Atentan contra la dignidad del hombre.
- No se cumple la finalidad de de enmienda y rehabilitación de la pena, que se prueba por los altos índices de Reincidencia entre liberados.
- Su ejecución supone crueldad y se presta a la violación de los derechos humanos.
- Se discrimina a los reos y se los trata inclusive de manera inhumana.
- El personal inferior y superior de los centros penitenciarios tiende a endurecer los reglamentos, a hacer la vida de los reclusos la más dura posible.
- Los castigos suelen ser muchos se incurre en castigos corporales, sutilmente como los azotes, a la disminución de exagerada de alimentos, los golpes, el encierro solitario, y hasta en la oscuridad.
- El contagio criminal suele tener un amplio campo para desarrollarse. Se ha referido a las prisiones inclusive como universidades del delito, como la famosa obra teatral de Raúl Salmon “escuela de pillos”.

- Hay muchas vías para la inmoralidad y son frecuentes los casos de homosexualidad que llevan al delito y al contagio venéreo como el sida. A pesar de todas las medidas preventivas que se toman, se consume el alcohol e inclusive drogas. Otro factor negativo es la formación de bandas internas que imponen sus propias reglas y dificulta la tarea de reinserción social. La anulan.
- Reviste grave peligro para el interno que queda sometido a presiones por el personal o por las organizaciones criminales internas.
- Eliminan el ejercicio de varios derechos, lo que disminuye la responsabilidad personal y creando tendencias a resistir las influencias benéficas tanto internas como externas o de las instituciones que realizan servicio social y otras. También facilitar la inclinación a violar los reglamentos y leyes.
- El convicto queda marcado por un sino discriminatorio de por vida.
- Resulta una pena particularmente costosa, pues tienen un alto costo financiarse la manutención de los reclusos, su alimentación, la atención médica, el proporcionar educación, trabajo distracciones y una multitud de servicios. Aparte de mantener al personal de cada penitenciaría, construir edificios que resultan sumamente costosos y además mantenerlos. Llevan una vida rutinaria, monótona, mecanizada que como se señaló conducen a la inmoralidad y revisten peligro.
- No hay que olvidar la famosa psicosis carcelaria que por el aburrimiento y la rutina y llevan a la deformación mental y a problemas mayores.

Estas razones en contra, son una prueba clara de que nos enfrentamos a una verdadera crisis de las penas privativas de libertad. Se advierten y denuncian sus defectos, pero en la generalidad de las mismas no se hace nada por corregir y mejorar todo lo que concierne a las penas privativas de libertad.

Algunos creen que esto no es posible y optan por un espíritu pesimista y abolicionista de esta pena e incluso del derecho penal. Es por eso que algunos se

afirman que si todavía estás penas privativas de libertad subsisten es porque no se ha encontrado otra forma creativa para reemplazarla.

El Dr. Huáscar Cajias señala, que frente a esta situación no queda sino dos salidas constructivas:

Primero.- Echar mano en cuanto sea posible, de variantes modernas como la condena y libertad condicional, la detención domiciliaria, y en casos de que sea factible, la multa, como sustitución para muchos casos, especialmente cuando la detención es de corta duración y no permite una tarea correctiva.

Segundo.- Intentar atenuar, en todo lo posible, los defectos actuales mediante la aplicación de medidas ya conocidas, como las que se resumen en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Desde luego no bastarán traslados mecánicos de tales y cuales prácticas; siempre será necesaria una buena dosis de capacidad para crear y adaptar esas prácticas conforme a las condiciones de cada institución penitenciaria⁷.

3.7. CRISIS DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

El Dr. Sergio García Ramírez, prestigioso autor mexicano resume con claridad meridiana el problema de la crisis de las penas privativas de libertad, señalando en su obra manual de prisiones, los siguiente: “voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia en contra de la prisión o, al menos, en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos han sido inútil en el panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido”⁸

⁷ Huascar Cajias, Penología, Ed. Juventud La Paz-Bolivia 1990, Pag 56.

⁸ Dr. Sergio García Ramírez, manual de prisiones, ed. Porrúa S.A. Mexico 1994, pag 547.

Para el autor mencionado: “La prisión ideal tal vez del mañana será instituto de tratamiento científico, humano y amoroso, del hombre que ha delinquido normas del mero conservar hombres entre rejas, como se contiene a las fieras, para la tranquilidad colectiva”⁹

Para el autor nacional Dr. Carlos Flores en base al análisis exhaustivo de las principales teorías abolicionistas opina que: “se debe seguir con la política criminal trazada por las Naciones Unidas en sus diferentes directrices para lograr reformas penitenciarias y carcelarias. En este sentido deben aplicarse las penas privativas de libertad, cuando no queda otra alternativa y reservarse solamente para delitos que revistan verdadera gravedad en mérito al principio que señala que el derecho penal, es un derecho de Ultima Ratio. En lo posible deben despenalizar los delitos patrimoniales y otras conductas menores como los delitos contra la dignidad y el honor.

También deben sustituirse gradualmente las penas privativas de libertad por las penas pecuniarias y otras que no implique en que las personas se desvinculen de la sociedad.

Además debe limitarse hasta el máximo la detención preventiva que pese a que en nuestro país se han implementado las medidas cautelares, sin embargo la detención preventiva sigue siendo una institución execrable.

Es preciso ser bastante equilibrado para encarar la polémica abolicionista, pues las exageraciones han llevado a que surjan nuevos problemas, entre los cuales el más álgido es el resarcimiento del daño civil causado a la víctima, pero también hay muchos otros problemas que se presenta, debido al afán abolicionista se cree que todo esto debe ser ante todo gradual e involucrar un cambio de mentalidad política y social que seguramente se irá dando a medida que se reviertan la injusticia social, la acumulación de riqueza, el egoísmo, el odio, que infelizmente

⁹ Ibidem

están en la naturaleza humana y su remedio es más espiritual que material, ya que se ha demostrado que las naciones que llevan a la vanguardia tecnológica y son paradigma de cultura, son las que más muertes injustas han causado últimamente”.¹⁰

3.8. LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTO COMO SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD CONVENCIONALES.

3.8.1. CARACTERÍSTICAS.

La Prisión Abierta señala la aparición de un novísimo régimen penitenciario y formado en la filosofía punitiva esencialmente previsor y resocializador, implica un moderno avance en la ejecución de la pena privativa de libertad.

Su innegable importancia fue puesta por primera vez de relieve en el XIIº Congreso Penal y Penitenciario de La Haya (1950), en que se trató el tema enmarcado en una sugestiva pregunta: “¿ en qué medida las instituciones abiertas están llamadas a reemplazar a la prisión clásica? “¹¹, que sintetiza la creciente aceptación de este régimen.

Los elementos constitutivos básicos fueron determinados en las resoluciones:

“En nuestro debate hemos considerado que la expresión “establecimiento abierto” designa al establecimiento penitenciario en el que las medidas preventivas contra evasiones no residen en obstáculos materiales tales como muros, cerraduras, barrotes o guardias complementarios”.

¹⁰ Dr. Carlos Flores Aloras, Derecho Penitenciario y Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ed. Artes Graficas Carrasco, La Paz_ Bolivia, 2007, pags 323,324.

¹¹ Congreso de La Haya, sección II, Primera cuestión.

“Por consiguiente, la característica esencial de una institución abierta debe residir en el hecho de que se solicite a los reclusos someterse a la disciplina de la prisión sin una vigilancia estrecha y constante y en el que el fundamento del régimen consista en inculcarles el sentimiento de responsabilidad personal”.

Por su parte el primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (Ginebra 1955) estableció en la recomendación Primera una definición amplia y descriptiva:

“El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión (tales como muros, cerraduras, rejas y guardia armada u otras guardias especiales de seguridad), así como por un régimen fundado en una disciplina acertada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen sin abusar de ellas. Estas son las características que distinguen al establecimiento abierto de otros establecimientos penitenciarios, algunos de los cuales se inspiran en los mismos principios pero sin aplicarlos totalmente.”.

En ambos Congresos se determinaron cabalmente los dos aspectos, objetivo y subjetivo, que integran el régimen abierto:

A) Aspecto objetivo o sustancial: ausencia absoluta de dispositivos materiales o físicos contra la evasión.

B) Aspecto subjetivo o moral: tratamiento penitenciario basado en la confianza.

La inexistencia de toda característica, elemento humano u otro mecanismo predispuesto contra la fuga, implica la antítesis total de la prisión clásica.

Desaparece todo tipo de precaución compulsoria; de ahí que en la amplia definición del Congreso de Ginebra se insistía en que no deben existir muros, cerraduras, rejas, “guardia armada” otras guardias especiales.¹²

Es que por mínimo que fuera obstáculo contrastaría con el tratamiento basado en la confianza, la propia responsabilidad y autodisciplina de los internos.

Resulta indispensable manifestar en este punto que dicho tratamiento cobra su cabal significación mediante el ensamble total del aspecto subjetivo puesto de relieve en b).

Las presiones externas son sustituidas por una serie de elementos armónicos de carácter psicológico capaces de despertar sentimientos solidarios del grupo proveyendo a la instrucción y asistencia en amplio sentido, fomentando la sana iniciativa, el respeto mutuo, el trabajo mancomunado, etc. El conjunto de todo lo cual, ligado a una discreta vigilancia y a la continua acción y benéfico ejemplo del personal -altamente capacitado-, creará el clima de confianza deseable. De tal modo las normas aprobadas en el fuero íntimo de los condenados, y llevarán a éstos a no aprovecharse de las posibilidades de evasión y a usar con moderación las libertades que se les concede.

Un razonamiento simplista o aprensivo podría concluir que se trata de dejar el camino expedito a la fuga. El régimen no se basa, sin embargo, en la buena extracciones idílicas, sino en hechos particularmente apreciables que han llevado a pensar en una nueva elaboración y en base a elementos psicológicos. De ahí que la Prisión Abierta no puede ser pensada con el mismo esquema contentivo que consciente o inconscientemente, poseemos con respecto a la prisión tradicional.

¹² El agregado “guardia armada” fue aconsejado por los grupos consultivos europeos, de América latina, Asia y lejano oriente.

La cuestión consiste en reemplazar los muros, los cerrojos y toda clase de aseguramientos drásticos por la propia conciencia, hacer “presos de su conciencia”.

La finalidad resocializadora es -por así decirlo- la ley íntima del régimen abierto.

Todos sus elementos constitutivos y su dinámica giran en torno a ella. El trabajo dentro de esta concepción es un medio terapéutico y ocupacional sin otra finalidad ulterior. Al contrario, es deseable que el establecimiento no despierte la codicia o el interés estatal, pues se perderían de vista las ideas que los sustentan.

3.8.2. DIFERENCIA CON OTRAS INSTITUCIONES.

Es imprescindible establecer las diferencias existentes entre la Prisión Abierta y otros institutos penológicos a fin de caracterizar sus modalidades y sentido, evitando toda confusión o mixtura de elementos:

A) Obras y trabajos públicos.-La antigua penalidad de las obras y servicios públicos de interés general, ha reaparecido en el marco de la concepción se ha socializado. No obstante, es evidente que la construcción de diques, carreteras, puentes, escuelas, se integran con la economía de un país y, en tal sentido, parece despuntar un carácter especulativo. Los establecimientos requeridos para tales trabajos no pueden tener estabilidad o fijeza pues las cuadrillas son trasladadas según las necesidades de mano de obra. Incluso como ocurre en varios países europeos, los penados pueden depender de empleadores privados en cuanto a las tareas a realizar y a la remuneración, mientras que el alojamiento, instrucción y asistencia están a cargo de la administración penitenciaria. Así ocurría en los destacamentos penitenciarios españoles.

Esa terapia requiere del personal el conocimiento directo de todos y cada uno de los reclusos, conocimiento que no podría adquirirse si éstos debiese en abandonar diariamente el establecimiento para trabajar por largas horas fuera del punto por otra parte, con tales desplazamientos se perturbaría profundamente la destrucción moral y física de tanta importancia en el régimen abierto.

Entre ambos institutos existen, no obstante algunas concomitancias, la más visible es que no se ejerza sobre los penados (aunque por motivos diversos) vigilancia coercitiva. En la Prisión Abierta ello es parte ineludible del propio tratamiento, mientras que las obras y servicios públicos surgen como lógica consecuencia de la elemental confianza que debe dispensarse al grupo de operarios-reclusos, pues de no ser así, se correría el riesgo de transformar a los servicios en “trabajos forzados”.

B) Permisos de salida.- constituyen un avance considerable y sus resultados son provechosos, siempre que se otorguen con tino mediante una adecuada fiscalización. Consiste en el permitir por distintos motivos a uno o más reclusos, el abandono momentáneo del establecimiento donde se alojan: para trabajar durante el día en oficinas, talleres u otros sin que nada denote su procedencia, por razones de humanidad, a fin de calmar la ansiedad del condenado derivada de circunstancias familiares (enfermedades graves o muertes).

C) Establecimientos de mediana seguridad es imprescindible efectuar una cabal diferenciación entre los regímenes de mediana y mínima seguridad, a fin de no extravíar el contacto con la realidad, ya que en la práctica pueden llegar a confundirse.

En general los regímenes de seguridad media no denuncian por su exterior arquitectónico un carácter severo o represivo, ya que carecen de muros perimetrales y no difieren mayormente sobre todo las agropecuarias de los de

mínima seguridad. Además los reclusos gozan de relativa movilidad dentro de determinada superficie, desde resultas de lo cual se denomina al establecimiento de semi libertad.

Empero existen escollos contra las evasiones, que reemplazan a los muros, tales como: guardias especiales, armados o a caballo, alambrado de púa o electrificado, fosos de seguridad, perros amaestrados, ubicación del instituto en una isla.

Una prisión descrita como abierta pero que en realidad tiene un escollo por ejemplo, un guardia armado, debe automáticamente ser considerada como de mediana seguridad e igualmente cuando los impedimentos son de carácter natural, como montañas, aguas, bosques. No existirían en ella todos los elementos específicos que dan base a la confianza absoluta y al acogimiento voluntario de este.

Nada impide que coexista con un establecimiento de semi libertad, pero fuera de sus líneas demarcadoras, una zona exenta de vigilancia donde se desarrolle el régimen abierto. Ese espacio puede destinarse a los internos de mayor confianza, seriados criminológicamente o no.

En un régimen progresivo los institutos de mediana y mínima seguridad -en ese orden- forman parte de los dos últimos peldaños, implicando el segundo el máximo grado de confianza dispensable al recluso.

Tanto es así que existe en establecimientos que reúnen en varios sectores los tres niveles de seguridad por los que han de pasar los condenados antes de recuperar su libertad. Pueden citarse los de Goias y Neves en Brasil y los de Witzwil en Suiza, Toluca y Guadalajara en México, etc.

3.8.3. AUTONOMÍA INSTITUCIONAL.

La Prisión Abierta tiene una dinámica propia y requiere un emplazamiento acorde. Debe dotársela teniendo en cuenta las aristas peculiares del tratamiento penitenciario con que han de cumplir sus fines.

Nada es más lógico, por tanto, que se la erija, administre y funcione autónomamente, obviándose el cúmulo de interferencias que pudieran acosar a la experiencia. Y esa experiencia demuestra que en varios casos se ha aplicado el régimen abierto formando parte, como un sector o anexo, de otro de mayor seguridad e incluso de prisiones cerradas, como ocurrió en Gran Bretaña. En estas circunstancias se corre el riesgo de perder el apoyo de las poblaciones vecinas, de tanta importancia en el régimen abierto por el natural recelo que causa la presencia de muros, cerrojos y guardias armados.

Se ha pretendido que la inmediación de la Prisión Abierta se traduzca en un acicate favorable del orden y la disciplina de los reclusos de la prisión de mayor seguridad, deseosos de ser incluidos en el tratamiento de confianza.

La idea de utilizar los terrenos contiguos a fin de aliviar la superpoblación del establecimiento, ha sido también causa de su creación, con esta modalidad, en diversas regiones del mundo.

3.8.4. EL SISTEMA DE PRISIÓN ABIERTA Y EL RÉGIMEN PROGRESIVO.

Es actualmente habitual la erección de establecimientos que tienen diversos regímenes de seguridad.

Se lo suele denominar complejos penitenciarios. En ellos la Prisión Abierta se integra como una antesala de la libertad condicional o definitiva. El problema consisten en determinar si se debe remitir a los condenados inmediatamente de producida la sentencia, o si la Prisión Abierta está llamada a formar parte de un

cuadro progresivo en la ejecución de la sanción privativa de la libertad. Si es así, el recluso debería pasar escalonadamente por establecimientos de mayor seguridad.

En la mayor parte de los países del mundo la Prisión Abierta constituye el último eslabón del régimen progresivo.

En virtud de la experiencia del estado de San Pablo, se considera que no habría inconvenientes una vez que esta se ha instituida y consagrada en el ámbito social y penal para que sirvan al alojamiento inmediato de penados teniendo en cuenta la personalidad de estos y las características del delito. De tal manera, por otra parte, se lograría una cabal individualización judicial de la pena. En Suecia a los detenidos son recludos directamente y sin observación previa en establecimientos abiertos y raramente es necesario trasladar a un recluso a una prisión cerrada. En Suiza el detenido que confiesa su culpabilidad antes de haber sido sentenciado, puede solicitar se les excluya directamente en una penitenciaría en vez de permanecer en la cárcel, en la cual, no tendrá ocupación alguna. Al presentarse luego el tribunal para su juzgamiento, esa actitud suya es apreciada con benevolencia; por los demás, se entiende que ya ha iniciado el cumplimiento de la condena.

3.8.4.1. SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS.

Es conveniente incluir a los procesados en Prisión Abierta? Kellerhals fue el único de los participantes del Congreso de la Haya que entendió que en principio no habría inconveniente para que así ocurriese.

El alojamiento en establecimientos de mediana o mínima seguridad, según el penólogo Suizo, permite proceder a una atenuación del tratamiento penitenciario y a facilitar inmediatamente el curso de la readaptación. De esa forma se procede en Witzwil en algunos casos.

La circunstancia de estar sometido a proceso exige, o es notorio, que la detención se adapte a las exigencias del juicio y en tal sentido se halle condicionado. Las autoridades penitenciarias deben en principio, ser simples depositarios de los encausados, correspondiendo al tribunal judicial todo lo concerniente a su remoción y traslado, velando su seguridad personal.

3.8.4.2. EVOLUCIÓN.

Precedentes históricos de gran valía de las prisiones abiertas lo constituyen el llamado “período intermedio” del régimen progresivo de Crofton, como también algunas de las generosas ideas del coronel Montesinos y Molina al frente del presidio de Valencia.

Crofton llegó a crear y a aplicar, llevado por motivos que ligaban un ferviente humanitarismo con una inmejorable técnica penitenciaria, programas de pre libertad y asistencia post penitenciaria, y tuvo muy en cuenta dos factores relativos al progreso de las concepciones penológicas actuales: los permisos de salida y la activa participación de la comunidad social, en lo que constituye una de las formas de prevención del delito o, si se quiere, de la prevención de la recidiva.

Cada país presenta y aporta una particularidad en la formación de la Prisión Abierta autónoma y recoge propias experiencias o las subraya con las del extranjero. Inglaterra, donde los desenvolvimientos institucionales suelen ser cautelosos, tiene en cuenta la experiencia de algunos Borstals para jóvenes; otros países se vieron precisados a intentar paliar la superpoblación de penales amurallados mediante este nuevo régimen; otros la acogieron y la acogen por razones de tipo económico; otros, porque advirtieron que las grandes prisiones, además de su extraordinario costo, no permiten, como se creía facilidad de manejo; otros, el fin porque sólo *capa* de efectuar tratamientos penitenciarios utilizan, como antaño, la mano de obra carcelaria, desconociendo el derecho

humano al trabajo y la manutención de la propia familia, como también de las víctimas de determinados delitos.

Lo cierto es que el impulso decisivo en casi todos los casos, que fortaleció y coadyuvo a su creación, fue dado por experiencias realizadas durante la segunda postguerra mundial.

Las autoridades de Inglaterra, Francia, Bélgica, Italia, Holanda, Suecia, Austria, ante la impresionante cantidad de penados y la necesidad imperiosa de ubicarlos, se enviaron obligados a provocar una mudanza en los criterios de seguridad mantenidos hasta entonces en el penitenciarismo.

En Austria, en plena contienda, los establecimientos habituales y otros habilitados al efecto, se vieron abarrotados por presos políticos de tendencia nacional socialista condenados a penas privativas de la libertad. Ese desborde obligó a la administración de justicia a transferir los fuera del recinto amurallado, ubicándolos en extensos campos.

Se construyeron al efecto barracas y para guardarlos eficazmente se recurrió a alambradas de púas y a cierto número de centinelas.

Finalizada la contienda bélica se suscitó a la necesidad de reconstruir el país, y ello contribuyó a que el régimen variará considerablemente. Algunos campamentos fueron trasladados, levantándose barracas móviles, muy cerca del lugar donde los reclusos debían trabajar. Albergaban entre veinte a 50 hombres, que convivían con los guardias, en proporción de uno para cada 10 penados. La vigilancia se redujo al mínimo. Consistía en rondas durante la noche y control del trabajo realizado durante el día. Los campos, empero continuaban delimitados por el alambrado de púas, pero estas circunstancias se entendía más como un símbolo que a los fines de seguridad o contención.

Los primeros beneficiarios de esta nueva forma de ejecución penal fueron delincuentes políticos, a cuyo sentimiento de solidaridad y deseos de rehabilitación se recurrió para encarar, en la medida del caso, el trascendental momento histórico en que se vivía. En esas circunstancias sus tareas no podían ser perturbadas con desconfianzas o disciplinas coercitivas, habituales en las prisiones comunes. No todos integraban las brigadas de trabajo para la reconstrucción. La selección se efectuó entre aquellos que habían sido condenados por primera vez y que poseyeran aptitud para el trabajo. Tales fueron los requisitos indispensables para efectuar el traslado de las prisiones a los campos.

El desenvolvimiento favorable no menguó cuando, a consecuencia del cumplimiento de sus condenas, los presos políticos eran remplazados por condenados por delitos comunes. La selección se operaba de la misma manera, quedando excluidos los autores de robos y actos de extrema violencia. Se pudo comprobar que los recién llegados se esforzaban por conformar su conducta y disciplina a la ya existente.

En síntesis puede afirmarse que las abigarradas prisiones de la segunda guerra y posguerra mundial, y fueron origen de los campamentos provisionales de internados primero y de condenados trabajadores después. Ellos constituyen el antecedente inmediato de las prisiones abiertas. Esta comprobación exacta en el contorno internacional, deja tal vez de serlo si se la considera de éste el ámbito de algún país de mayor raigambre penológica. Pero, en todos los casos donde ya existía el régimen con carácter incipiente o empírico, los hechos reseñados constituyeron un factor de aceleración. Los países que hasta entonces habían vacilado en abatir los muros y romper la disciplina basada en el rigor y el automatismo, se decidiera a veces a pesar de ellos mismos a intentar la experiencia de un régimen liberal. Posteriormente reconocerían que éste no conducía a desórdenes mayores y que las fugas eran mucho más escasas de lo que podía preverse en relación al número de readaptaciones que se lograban.

3.8.4.3. CUESTIÓN TERMINOLÓGICA.

Se ha dicho que la denominación Prisión Abierta encubre una incongruencia o una antítesis.

Prisión deriva del latín prehensionem, que significa “detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad”. Esa detención, referida a la sanción privativa de libertad, implicaba en un momento determinado de su historia “grillos, cadenas y otros elementos con que en la cárcel se asegura a los delincuentes”. Tal cual aconteció con el término presidio “su sentido evolucionó y hoy se entiende vulgarmente como cualquier cosa que ata o detiene físicamente¹³. En consecuencia, no es el sentido plástico, maleable del término prisión o el edificio de súper seguridad que sirve comúnmente para instrumentarla, los que hacen inversas a las palabras prisión y abierta. El hecho de que en este instituto no exista fuerza física y presiones externas contrarias a la voluntad del penado o, en

¹³ Estas acepciones pertenecen al diccionario de la Real academia española.

otras palabras, no exista prehesionem, no autoriza a sostener la existencia de antinomia alguna.

Conviene observar, con perspectiva de futuro, que los avances científicos van desvelando día a día esa terrea ignotae que es la psique humana y a la vez proporcionando soluciones de notable eficacia en distintos terrenos. Al decir por tanto, que los muros de una prisión son reemplazados por la conciencia de los reclusos se expresa esencialmente dos cosas:

- a) que sólo se ha reemplazado el sistema de aseguramiento, o sea, la contención física o material, por la coacción moral y psíquica; y
- b) que la prisión como tal no ha desaparecido, sino evolucionado.

La medida de esa transformación la brinda el aditamento “abierta”, que la provee de una nueva sustancia.

La prisión en efecto, subsiste pero sin esa formulación tradicional de sufrimiento y constreñimiento físico.

Ella es tanta o más penosa que la prisión tradicional. Es fácil comprobar una mayor frustración y lucha interior en hombres que tienen la libertad a su alcance y no se sirven de ella compelidos por su conciencia moral, que en aquellos otros que al carecer de toda posibilidad de opción terminan “haciéndose al encierro”.

“Abierta”, referida al término prisión que le antecede, da idea de libertad absoluta, y ello es real en cuanto los individuos pueden deambular dentro de un área generosa pero delimitada, del establecimiento y en el horario permitido. Por lo demás El condenado vive apartado de su hogar (salvo algunos casos), esposa, hijos y amistades, desubicado en fin de lo que fuera su vida cotidiana y de las instituciones que frecuentaba (sociales, religiosas y otras).

El otro orden de cosas la designación Prisión Abierta ha sido la que más comúnmente se ha empleado y con la cual se ha promovido el instituto al terreno penológico y social. Como consecuencia, en la legislación y doctrina anglosajona ha adquirido cierto abolengo las expresiones open prison.

Prisión Abierta, por otra parte, da una idea exacta y cabal de diferenciación de la prisión cerrada, tal cual ocurre en la realidad. Además no hay por qué sinonimizar el vocablo prisión con “privación de libertad”. Ya no se puede ni debe “privar” como antaño. Sólo restringir a un ámbito deambulatorio con mayores o menores seguridades.

3.8.4.4. RECEPCIÓN DE LOS CONGRESOS INTERNACIONALES.

El tratamiento internacional de la Prisión Abierta tiene ya más de medio siglo. En el XIIº Congreso Penal y Penitenciario de La Haya (14 al 19 de agosto de 1950) se incluyó por primera vez en el temario, adaptándose una resolución decididamente favorable a su empleo. Catorce informes fueron presentados por otras tantas autoridades internacionales en materia penológica, encargándose la relación y síntesis general a Charles Germain, a la sazón director de la administración penitenciaria del Ministerio de Justicia de París. Resumiendo lo expresado en los distintos reportes y subrayando las concomitancias de estos.

La conclusión a que se llegó el Congreso fue unánime y favorable a la implantación progresiva de la Prisión Abierta y se halla expresada en la resolución séptima:

“Arribamos a la conclusión de que el sistema de establecimientos abiertos ha sido establecido en cierto número de países luego de bastante y largo tiempo y con

suficiente éxito para demostrar sus ventajas, y que si es verdad que no puede reemplazar completamente a los establecimientos de máxima o mediana seguridad, su extensión a un número o al más grande número posible de presos, según los principios que sugerimos, puede aportar una contribución preciosa a la prevención del delito”.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra (22 de agosto al 3 de septiembre de 1955), tras exhaustivo análisis se manifestó por segunda vez en el ámbito internacional el favor que merece el régimen como centro de resocialización del mayor grupo posible de delincuentes, previa y rigurosamente seleccionados. El estudio de estos establecimientos penales fue y es de gran interés por parte de las Naciones Unidas.

Su inclusión en el programa de trabajo data del tercer periodo de sesiones de la comisión de asuntos sociales en materia de defensa social, por resolución 155, VII aprobada por el consejo económico social el 13 de agosto de 1948. Dicho estudio tenía por objeto suministrar a los gobiernos que quisiesen establecer o desarrollar el régimen abierto en su país, información que les permitiese aprovechar las experiencias adquiridas en los países donde es aplicada con pleno éxito, formulándose, a la vez, recomendaciones relativas a su eficacia y buen funcionamiento.

La labor preparatoria del Congreso abarcó todos elementos de juicio posible. Las resoluciones del Congreso de La Haya sirvieron de base a la Secretaría de las Naciones Unidas, para formular encuestas en catorce países europeos, que luego fueron reunidas y analizadas. En consecuencia, se logró formar una idea exacta, no sólo de la importancia que dichos establecimientos tienen en el sistema penitenciario de cada uno de esos países, sino de las diferentes categorías de reclusos sometidos al régimen y de las diferencias y analogías que presenta su

aplicación, como también las reacciones de la opinión pública, particularmente de las ciudades vecinas.

Por la resolución 415 (V), aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas se resolvió la reunión de grupos consultivos, para que formulen las recomendaciones particulares que creyesen menester.

Un comité asesor de expertos en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente, se encargó de preparar al secretariado de las Naciones Unidas la recopilación de los principales problemas en discusión en los grupos consultivos, presentando una síntesis de los debates y proponiendo al mismo tiempo una serie de recomendaciones sobre la base de las decisiones adoptadas por las conferencias regionales.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. ESPAÑA.

En la actualidad se rige por el texto refundido de la ley de tribunales de menores de 11 de junio de 1948.

El Código español fija como límite de la absoluta minoría penal los 16 años en su Art. 82 señala que cuando el menor de esta edad ejecute un hecho castigado por la ley será entregado a la jurisdicción especial de los tribunales de menores establece la responsabilidad atenuada para los mayores de 16 años de edad que no hayan cumplido los 18 años de edad.

En caso de enjuiciamiento de un menor de 18 años de edad y mayor de 16 y su atenuación a las características del sujeto y circunstancias del hecho, se puede destituir la pena impuesta por el internamiento en una sustitución especial de reforma por tiempo indeterminado hasta conseguir la corrección de culpable.

En cuanto al procedimiento establecido para corregir y proteger a menores se establece que las sesiones no serán públicas. El tribunal de menores es un tribunal de carácter tutelar y reformador aplicable por una jurisdicción especial, no se someterá a las normas procesales de las demás jurisdicciones.

Sus dediciones se llamarán acuerdos locales en que actúen los tribunales de menores no podrán ser utilizados para actos judiciales

4.2. VENEZUELA

El tratamiento de la culpabilidad en el derecho penal juvenil venezolano, lo determina el hecho particular del tratamiento especial que le da a la culpabilidad la forma reguladora de esta materia en la ley orgánica para la protección del niño y del adolescente tratamiento este que difiere radicalmente del que le da a la misma materia del Código Penal Venezolano.

El Art. 528 de la LOPNA, establece el principio de la medida de la culpabilidad del adolescente, medida esta que debe determinarla el Tribunal especial, de acuerdo con las particularidades que la misma LOPNA ordena tomar en cuenta de conformidad con lo establecido en su Art. 533, en el que la ley determina dos grupos erarios de adolescentes penalmente imputables. Tales grupos erarios, conforme a lo señalado por la Exposición de Motivos de la Ley, se establecieron en la norma de acuerdo con la tesis de capacidad de entender y de obrar conforme a esa comprensión, por existir ya en el adolescente un proceso de maduración que permite reprocharles el daño social que causen, imponiéndoles una sanción que constituye una mediad con finalidad educativa.

En virtud de que para el derecho penal de adultos el principio rector de la responsabilidad penal de la culpabilidad lo delimita el hecho jurídico de la mayoría de edad penal, definido por la circunstancia del cumplimiento de los dieciocho años de edad de acuerdo con lo que se infiere de los Art.71 y 74 en su numeral (1º), del Código penal Venezolano; mientras que para el Derecho Penal Juvenil lo determina la maduración psicológica de naturaleza atarí, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

El 30 de diciembre de 1980 se promulgo la nueva ley tutelar que lleva el N° 2710 extraordinario de la gaceta oficial. Vino a reemplazar el estatuto de menores de 1949, con su reforma de 1975, que quedo derogada.

Consta de 160 Art. Distribuidos en cuatro libros.

La ley es de carácter eminentemente tutelar, como su propio título lo indica y persigue como finalidad el propio interés del menor estableciendo el derecho del mismo a vivir en condiciones que permitan llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social.

Si quisiéramos conocer a través del articulado de la ley si existe algún régimen de derecho penal de los menores, llegaríamos a una conclusión negativa, como veremos a continuación, ya que el Art. 1º en su inciso 6º establece que el estado debe facilitar medios y condiciones necesarias para que el menor para que el menor no sea considerado como delincuente y, en consecuencia, para que no sufra penas por las infracciones legales que cometa, debiendo en tales casos ser sometido a procedimientos, medidas y tratamientos reeducativos, y el inciso 8º Para que no se le prive de su libertad sin el cumplimiento de formalidades legales.

Todo lo cual se complementa con el Art. 2º que dice las disposiciones de esta ley protegen y se aplican a todos los menores de dieciocho años que se encuentran en el territorio de la República.

De ello se desprende que la ley venezolana ha llevado la imputabilidad absoluta penal del menor de edad hasta los dieciocho años, lo cual no mayor de los respetos, nos merece la crítica que se vera sensiblemente resentida, a poco trecho, la prevención general. O, de lo contrario, se sustituirá la pena de prisión por otras medidas de internación, de las que prevé la ley, suficientemente prolongada como para resultar en la realidad equivalente a la pena privativa de libertad.

4.3. PERÚ.

El adolescente es penalmente imputable y penalmente responsable como adolescente. En la nueva ley debe elevarse a 14 años de edad, pues por estudios

internacionales se ha llegado a la conclusión que es la edad donde comienza a suscitarse los problemas mas frecuentes de delincuencias siendo los hechos cometidos por menores de 14 años los menos. Por otro lado, la educación básica se alcanza en promedio en nuestro país en esta edad, por lo que se debe exigir en la medida que se ha brindado las condiciones para hacer posible esta exigencia.

4.4. FRANCIA

El sistema francés, oficialmente denominado de protección oficial de la juventud, se asienta en los siguientes cuerpos legales: disposiciones sobre la juventud delincuente, de 1945; disposiciones sobre jóvenes en peligro de 1970; disposiciones sobre protección de jóvenes adultos de 1975, y tutela de prestaciones sociales de 1966.

La doctrina Francesa interpreta que se ha ido superando el dualismo entre menores culpables y menores victimas a proteger para tender a un derecho único, de protección judicial, que analizaría la finalidad como de tratar a jóvenes que están en desarrollo, para insertarlos luego en la sociedad, ya adultos y responsables. Esta idea se fortalecerá con la existencia de una jurisdicción única en lo civil y para ciertas medidas de pura protección, con la mayoría de edad civil que se a fijado, al igual que la penal a los 18 años y con la solicitud de protección judicial que puede pedir todo joven desde los 16 a los 21 años, con fines educativos, de modo que se operaria una confluencia en las ramas Civil y Penal, en lo concerniente a los jóvenes.

Los anteriores postulados eran bastante alejados de la realidad, en la actualidad en Francia se a establecido la edad de responsabilidad Penal a los 13 años.

4.5. CÓDIGO PENAL BOLIVIANO.

4.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

4.7. LEY DE EJECUCION PENAL Y SUPERVISION

RÉGIMEN DE ADOLESCENTES IMPUTABLES. CLASIFICACIÓN (ART. 148 DE LA L.E.P.S.). TRATAMIENTO (ART. 149 DE LA L.E.P.S.). DEBER DE COMUNICACIÓN (ART. 150 DE LA L.E.P.S.). OBLIGACIONES (ART. 151 DE LA L.E.P.S.) ESPECIALIZACIÓN (ART. 152 DE LA L.E.P.S.). RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ADOLESCENTES IMPUTABLE (ART. 153 DE LA L.E.P.S.) MENORES IMPUTABLES (ART. 389 N.C.P.P.) INTERNAMIENTO (DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA, N.C.P.P., SOBRE MODIFICACIONES AL ART. 80 DEL C.P.).

ARTICULO 148. (Clasificación). Para la clasificación del adolescente imputable, el Consejo Penitenciario se integrará además, por un especialista en la materia que será asignado por el organismo tutelar del menor y tomará en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

ARTICULO 149. (Tratamiento). En el tratamiento penitenciario de adolescentes imputables se dará prioridad a su escolarización y profesionalización.

ARTICULO 150. (Deber de Comunicación). El Director del Establecimiento comunicará trimestralmente sobre la evolución del tratamiento del adolescente a los padres, tutores o representantes legales.

ARTICULO 151. (Obligaciones). Los Establecimientos Penitenciarios que tengan a Su cargo la custodia y el tratamiento de los adolescentes, tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Protegerlo de todo riesgo físico, moral, social, psicológico así como de toda forma de explotación;
- 2) Otorgarle prioridad en el tratamiento y la prestación de servicios penitenciarios;
- 3) Preservar y restablecer sus vínculos familiares mediante el servicio de asistencia social del establecimiento;
- 4) Otorgarle asistencia médica y farmacéutica, material escolar y de higiene personal;
- 5) Proveerle vestimenta si lo requiere;
- 6) Albergarlo en ambientes distintos cuando presenten agudos trastornos o enfermedades mentales, debiendo comunicar inmediatamente a la autoridad competente para su remisión a un establecimiento especializado.

ARTICULO 152. (Especialización). El personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá contar con especialización en el tratamiento de la minoridad.

Su selección se realizará previo examen psíquico y de aptitudes, que demuestren su idoneidad para el cargo.

ARTICULO 153. (Régimen Disciplinario). Cuando los menores incurran en faltas disciplinarias se les impondrán las sanciones establecidas en esta Ley, disminuidas en un tercio. En ningún caso serán sancionados con la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente al efecto.

ARTÍCULO 389.-N.C.P.P. (Menores Imputables) Cuando un mayor de diezes años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, con excepción de las establecidas a continuación:

- 1) La Fiscalía actuará a través de fiscales especializados, o en su defecto el fiscal será asistido por profesionales expertos en minoridad;
- 2) Cuando proceda la detención preventiva de un menor de dieciocho años, esta se cumplirá en un establecimiento especial o e una sección dentro de los establecimientos comunes;

- 3) El juez o tribunal podrá disponer de manera fundamentada la reserva del juicio cuando considera que la publicidad pueda perjudicar el interés del menor;
- 4) Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del imputado; y
- 5) El juez o tribunal será asistido en el desarrollo del debate por un perito especializado en minoridad.

Art. 80 C.P. Reformado por el N.C.P.P. en sus disposiciones transitorias.

Art. 80.- **INTERNAMIENTO.** Cuando el imputado fuere declarado inimputable y absuelto por esta causa conforme al artículo 17, el juez podrá disponer, previo dictamen de peritos, su internación en el establecimiento correspondiente, si por causa de su estado existiere el peligro de que se dañe a sí mismo o dañe a los demás. Si no existiere un establecimiento adecuado, la internación del inimputables se hará en el que más próximamente pueda cumplir este fin o de lo dejará en poder de su familia, si a juicio del juez aquélla ofreciere garantía suficiente para el mismo fin.

Esta internación durará todo el tiempo requerido para la seguridad, educación o curación.

El juez de ejecución penal, por lo menos una vez cada seis meses, examinará la situación de aquél a quien ha sido impuesta esta medida, examen, que se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe de los responsables del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta.

4.7.1 COMENTARIO.

Este régimen es el que debería ser encarado con mayor responsabilidad y eficiencia, ya que se trata de una función muy delicada como es la de rehabilitar a los menores

de edad imputables, que constituyen un gran potencial que no debe ser desperdiciado, ya que la justicia debe hacer todos los esfuerzos necesarios para alcanzar la reinserción social de estos internos, en atención a sus características especiales, pues se trata prácticamente de adolescentes, que tienen una particular forma de pensar y de actuar conforme a lo crítico de su edad.

El Dr. Emilio Mira y López, célebre psiquiatra español, al referirse a las etapas de la vida, señala que el adolescente: “Busca Explicaciones acerca del mundo, la vida y el propio ser, primero acepta las que le son dadas por otras personas, pero pronto es capaz de criticar esas ideas aunque de sustituirlas fácilmente por otras que el mismo descubra. Las ideas que se le suministran son generalmente contradictorias entre si, de modo que posee una especie de mosaico mental, fuente de tenciones emocionales angustiosas y de dudas casi irresolubles, por eso busca poner orden y regularidad en su vida interna y crearse una filosofía y una imagen general del mundo y de la vida. Sus descubrimientos chocan contra creencias y costumbres anteriores, no sabe como dirigirse, se plantea muchísimas preguntas y no puede encontrar por si solo las respuestas, mientras se alega de aquellos que podrían ayudarle. Por esto, el adolescente, como ultimo recurso, se aferra, como de una tabla de salvación, de una concepción cualquiera o de ciertas personas, en las cuales ponen toda su confianza y no admite discusiones, no tanto por desprecio a las críticas como por temor de que falle la propia base de su seguridad. Por eso se caracterizan por su inestabilidad e inexperiencia”⁽¹⁾

Esta cita, nos hace ver el delicado trabajo que requiere el régimen de adolescentes imputables, por ese motivo para su clasificación, El Consejo Penitenciario, se integrará además, por un especialista en psicología juvenil que deberá ser asignado por el organismo tutelar del menor correspondiente. Este especialista, deberá tomar en cuenta los informes realizados durante el proceso penal por el perito especializado.

⁽¹⁾ Emilio Mira y López, *Manual de Psicología Jurídica*, Ed. Espasa – Calpe, Madrid España, 1948, pág. 55

En su tratamiento se dará prioridad a su escolarización y profesionalización, ya que debe aprovecharse la etapa de la vida en la que se encuentran, en la cual tienen todas sus potencialidades funcionando al máximo de su rendimiento y debe procurar canalizarse toda esa energía en su escolarización, para que alcance la promoción de la educación preuniversitaria y en su caso estudie alguna profesión u oficio que pueda serle de utilidad durante el tiempo que dure su internación y mucho más cuando alcance su libertad.

En artículo 75 numeral 4 de la L.E.P.S, crea los establecimientos para menores de edad imputables y señala en su artículo 82, que estos establecimientos están destinados a los adolescentes imputables y a los menores de 21 años que en el criterio del juez de la causa, deban permanecer en estos establecimientos, a fin de favorecer su reinserción. También señala que estos establecimientos, serán organizados separadamente para hombres y mujeres, y para detenidos preventivos y condenados.

Lo fundamental en el régimen de adolescentes imputables es evidentemente el tratamiento diferenciado y se extraña en la L.E.P.S. un artículo que establezca mayores condiciones para los establecimientos que alberguen adolescentes imputables.

El artículo 151 que se refiere a las obligaciones que tienen los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de adolescentes imputables, debería ser fortalecido con la obligación de otorgarles tratamiento psicológico y religioso, capacitándolos con conocimientos prácticos para la vida, para que aprendan a valerse por si mismos.

También es importante mencionar que el artículo 152 de la L.E.P.S. sobre la especialización del personal penitenciario asignado a establecimientos de adolescentes imputables, deberá ser complementado incluyendo la obligación que tiene este personal de mejorar su entrenamiento y especialización periódicamente, ya que lo que sucede actualmente en la práctica, es que el Comando Departamental de

la Policía, hace los nombramientos del personal según la orden de destinos cada año y no se respeta la especialización. Además, este personal deberá ser en su integridad, incluso el personal asignado a seguridad exterior e interior, compuesto por personal civil, que contribuye a la rehabilitación de este tipo de internos, más teniendo en cuenta que la escolarización y profesionalización, son prioritarios en su tratamiento.

Finalmente, respecto al régimen disciplinario incurso en el artículo 153 de la L.E.P.S., debemos señalar que las sanciones disminuidas en un tercio, parecen razonables. Pero debe puntualizarse que en ningún caso deberán ser utilizadas sanciones que dañen su integridad moral o física, estando prohibida también la permanencia solitaria en su celda o en otras destinadas especialmente para tal efecto.

El respeto a los derechos humanos deberá ser la norma que regule todo régimen disciplinario. Además se debe recurrir más que a la disciplina a los incentivos, mediante premios y otras compensaciones que resultan más favorables y saludables para su rehabilitación.

4.8 DOCTRINA COMPARADA: LOS “SALVADORES DEL NIÑO” O LA INVENCION DE LA DELINCUENCIA POR ANTHONY M. PLATT.

En este acápite debemos referirnos a lo enfoques modernos de la Criminología Crítica, referidos a la justicia para menores y sobre todo a la aplicación de las penas que se deben imponer a los menores imputables.

El Dr. Platt realiza una crítica constructiva a la administración de justicia de menores y a la pena que deben merecer los menores imputables. Además sobresalen sus planteamientos y sus críticas sobre la reforma de la juventud, que se pueden sintetizar en los siguientes pensamientos del autor:

“Hay una apremiante necesidad de que los académicos y los políticos aprecien que la “Delincuencia”, aparte de su motivación psicológica y subcultural, es producto del criterio social y la “Definición por el procedimiento” que hacen los funcionarios públicos. Hay todavía renuencia por parte de los investigadores a averiguar cómo se distribuye e impone la etiqueta de “Delincuente” en la cultura de los jóvenes. Este descuido se debe en gran parte a la influencia positivista la tradición erudita – técnica en el estudio de los problemas sociales. El incremento de la investigación de “Multiversidad” y “determinada por un organismo ha dado mayor respetabilidad a los modos de ver de “ingeniería de métodos” sobre todo en el campo de los correctivos. De acuerdo con esto, buena parte de lo que pasa por “Investigación” erudita tiende a esquivar las cuestiones que podrían entrañar críticas a los funcionarios y administradores correspondientes y en su lugar se desvían hacía la facilitación del funcionamiento uniforme y sin problemas de los sistemas establecidos”⁽¹⁾.

Esta obra del Dr. Platt, refleja lo delicado que es la reforma de la juventud. Lo que se puede rescatar es que no debemos conformarnos con los sistemas establecidos si no que debemos ensayar y crear otros sistemas creativos, que contribuyan a la rehabilitación y enmienda de los menores imputables, con mayor efectividad que los internados y las prisiones.

CAPITULO V

⁽¹⁾ Anthony M. Platt “Los Salvadores del Niño o la Invención de la delincuencia”, Ed. Siglo XXI, México 1982, págs. 190 y 191

PROYECTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE CENTROS ESPECIALIZADOS PARA MENORES IMPUTABLES BAJO UN RÉGIMEN ESPECIAL O EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS.

5.1. INTRODUCCIÓN.

La comisión encargada de elaborar el Proyecto de Ley, ha sido nombrada por el Presidente de la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional. De acuerdo a las instrucciones recibidas se encomendó la reforma de los aspectos legales mas aconsejables relacionados con la implementación de Centros Especializados para menores de 21 años, destinados a los adolescentes imputables, a fin de favorecer su reincersión social, toda vez que, no se ha dado cumplimiento a la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que disponía: “ A partir de la vigencia de esta Ley, la Administración Penitenciaria, en el plazo máximo de tres años deberá contar en cada Distrito Judicial con establecimientos exclusivamente destinados a menores de 21 años”.

El amplio margen de tiempo transcurrido sin que hayan podido implementar estos establecimientos, preocupa enormemente al órgano ejecutivo Plurinacional, ya que esta situación resulta completamente problemática y contraproducente para el tratamiento penitenciario del los adolescentes imputables, pues actualmente tienen que guardar privación de libertad juntamente con el resto de la población penal, con los graves peligros que esto implica para la integridad física y mental de estos menores, debido al contagio criminal y efectos nocivos de la pricionalizacion que existen en las penitenciarias para adultos.

Por esta razón, la comisión ha recibido a demás instrucciones precisas de elaborar un instrumento jurídico que pueda ser implementado con carácter urgente y prioritario, en cumplimiento además de los preceptos contenidos en la Constitución Política del Estado en sus Art. 73 y 74 dedicados a los derechos de las personas privadas de libertad, entre los que destacan la responsabilidad del Estado de asegurar la reincersión social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos y que su retención y custodia sea en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Este instrumento jurídico, indudablemente reviste particular importancia y relevancia jurídica, ya que al presente en los centros penitenciarios del país , según las estadísticas oficiales de la administración penitenciaria existen mas de 700 menores de 21 años privados de libertad que guardan retención y custodia juntamente con los internos mayores.

Además, el Estado de conformidad al mandato constitucional protege el capital humano y sobre todo a la juventud que es el futuro del Estado Plurinacional Boliviano.

Por lo expuesto, surge la imperiosa necesidad de implementar cuanto antes establecimientos destinados a la retención custodia de los menores de 21 años, en cumplimiento del fin de la pena señalado por el art. 25 de nuestro Código Penal, que es la enmienda y readaptación de los privados de libertad.

5.2. BASES.

El presente proyecto se basa en Las Reglas Mininas para el Tratamiento de Reclusos de la Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, los principios básicos para el Tratamiento Básico de los reclusos de la ONU, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la ONU y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

Además, sienta sus bases en los Derechos Fundamentales y garantías y los derechos de las personas privados de libertad contenidos en la Constitución Política del Estado.

Así mismo, se fundamenta en el Art. 5 del Código Penal y todas las normas concordantes de su procedimiento, como en los principios, normas generales y normas específicas sobre los establecimientos para menores de 21 años y el Régimen de Adolescentes Imputables de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y su Reglamento.

5.3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La comisión encargada de la elaboración del presente proyecto encuentra poderosos motivos de orden filosófico, médicos, psicológicos, sociales y jurídicos, para implementar establecimientos especiales, donde los menores de 21 años puedan guardar privación de libertad.

Entre las motivaciones de orden filosófico, tenemos que debemos preservar a la juventud de todo los aspectos que perjudiquen su normal desenvolvimiento en esta etapa de transición de su vida, brindándoles una educación basada en la Ética, la Moral y las Buenas Costumbres. Esto, significa evitar en su formación, malas influencias, por lo que es conveniente dentro de los dictados de la razón y la lógica que estén separados de los mayores de edad, en muchos aspectos, incluso se aconseja que los jóvenes no tengan amigos o compañeros demás edad que ellos, ya que se estima que podrían influir negativamente en su formación y mucho

mas cuando se refiere a la privación de libertad en un ambiente destinado a mayores.

Los mismos principios postula la psicología evolutiva, que a este respecto opina que la juventud no debería tener malas influencias de las personas mayores ya que como se encuentran en una edad de transición y están abiertos a experimentar sensaciones nuevas, los mayores con hábitos malos o delictivos, influyen negativamente en su desarrollo normal. El Dr. Emilio Mira y López, en su obra *Psiquiatría*, señala que: “Los modelos negativos, son seguidos por los adolescentes, por muchos motivos, entre los que destacan la imitación, la simpatía, la inexperiencia y la búsqueda de nuevas sensaciones y conocimientos”¹⁴.

Así mismo, los psicólogos modernos coinciden en señalar que se deben evitar las influencias negativas de personas mayores sobre los adolescentes y que es muy pernicioso para su normal desarrollo psicológico que su entorno social este integrado aparte de su familia, por personas de su misma edad.

Respecto a los motivos de orden medico, tenemos el adolescente debe desarrollarse normalmente en un ambiente que favorezca su crecimiento saludable tanto en los aspectos físicos como mentales y que se deben evitar aspectos traumáticos en esa edad, ya que pueden definir el comportamiento posterior del adolescente. La medicina social aconseja para el tratamiento de estos adolescentes infractores, que su rehabilitación se realice en establecimientos amplios, soleados que tengan una organización administrativa similar aun internado para estudiantes de secundaria o universitarios, donde se priorice la educación en un ambiente de disciplina, pero evitando todo tipo de excesos, la violencia y castigos severos en su trato. Con todo esto se lograra una verdadera reincersión social de los adolescentes imputables. También, la medicina

¹⁴ MIRA Y LOPEZ, Emilio “Psiquiatría” Ed. Aguilar, Madrid – España 1960 Pág.

prioriza para el crecimiento normal de los adolescentes, el deporte, la distracción y la dedicación al arte en todas sus diversas formas.

Los motivos sociales que encuentra esta comisión, son sumamente poderosos en cuanto condenan drásticamente que los menores de 21 años guarden detención juntamente con los mayores, debido al contagio criminal y de otros vicios y malas costumbres que perjudican la rehabilitación de los privados de libertad, también motivan a la Comisión, razones de orden jurídico, entre las cuales se destaca como las mas importante, que el Derecho Penal, considera que los menores de 21 años deben tener un tratamiento penitenciario diferente al de los mayores de edad, pues debe priorizarse su escolarización y profesionalización. Además tiene la finalidad de protegerlo de todo riesgo físico, moral, social y psicológico, así como de toda forma de explotación.

Así mismo, el Derecho Penitenciario señala que se le debe dar prioridad en el tratamiento penitenciario para su readaptación y enmienda y también en la prestación de servicios penitenciarios, preservando sus vínculos familiares mediante una efectiva asistencia social y proveerle de todo lo necesario para su desarrollo normal, por lo que deben estar reclusos en ambientes distintos a los de la población penitenciaria general.

5.4 OBJETIVOS

Los Objetivos del Presente Proyecto de Ley, son lo siguiente.

1. Sentar los fundamentos socio jurídico para la implementación de establecimientos especializados para el tiramiento penitenciario de adolescentes imputables.
2. Señalar el régimen penitenciario al que deben estar sujetos los adolescentes imputables.
3. Definir los servicios penitenciarios que deben recibir los menores de 21 años.
4. Señalar las pautas que deben seguirse para la construcción de estos establecimientos teniendo en cuenta que se debe priorizar la escolarización y

profesionalización de los adolescentes imputables, que además deben contar con ambiente destinados al deporte, la recreación, y diferentes artes y oficios.

5. Señalar los requisitos que debe cumplir el personal administrativo de estos establecimientos.

6. Definir con claridad las funciones que deben cumplir estos establecimientos para el tratamiento de adolescentes imputables.

7. Definir un régimen disciplinario coherente.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Art. 82 dispone que deben existir establecimientos para menores de 21 años, a fin de favorecer su reincursión. Señalando que estos establecimientos se organizaran separadamente para hombres y mujeres y, para detenidos preventivos y condenados.

Que, así mismo la mencionada ley en su disposición transitoria cuarta señala que a partir de la vigencia de la ley de Ejecución Penal y Supervisión la Administración Penitenciaria, en el plazo máximo de tres años deberá contar en cada Distrito Judicial con establecimientos destinados a menores de 21 años.

CONSIDERANDO.

Que, hasta la fecha ha transcurrido superabundantemente dicho plazo, ya que han pasado ocho años, sin que se haya cumplido esta importante disposición de la ley, imponiéndose al presente con carácter de suma urgencia y prioridad, dar estricto cumplimiento a este presente legal tan importante, e implementar a la brevedad posible y en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha, establecimientos para menores de 21 años en todos los Distritos Judiciales del Estado Plurinacional Boliviano.

CONSIDERANDO.

Que, La Administración Penitenciaria queda la encargada de la implementación de establecimientos para menores de 21 años, por carencia del presupuesto correspondiente y otros impedimentos, no ha podido cumplir en todo este tiempo, con la creación de dichos establecimientos, siendo por lo tanto necesario asignar una partida especial del Tesoro General de la Nación (TG N), para la construcción y funcionamiento de estos establecimientos para adolescentes imputables. Además, los gobiernos Autonomos Departamentales, deberán contribuir con la parte que les corresponde.

CONSIDERANDO.

Que, la Constitución Política del Estado protege el capital humano y reconoce los derechos de la adolescencia y juventud en los artículos 58 al 61, donde se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra estos menores, garantizando sus derechos y su desarrollo pleno de acuerdo a Ley.

Que, así mismo la Constitución Política de Estado en sus artículos 73 y 74 reconoce los derechos de las personas privadas de libertad, puntualizando que es responsabilidad del Estado la reincursión social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, desacuando a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas privadas de libertad.

CONSIDERANDO

Que las modernas doctrinas del Derecho Penal y del Derecho Penitenciario, preconizan que los menores de 21 años deben cumplir retención y custodia en establecimientos especiales, diferentes a los destinados para mayores de edad.

Que, también, los adolescentes imputables deben estar sujetos a un Régimen penitenciario especial, que tenga en cuenta las características propias de esa edad en los aspectos físicos, psicológicos, sociales y jurídicos y que dicho régimen debe tener mecanismos diferentes de clasificación, tratamiento, régimen disciplinario y deberes del personal penitenciario que debe ser especializado para dicho trabajo. Además, los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de los adolescentes imputables, deben reunir requisitos especiales, ya que deben albergar locales destinados al estudio y trabajo penitenciario, a la dispersión y al deporte.

CONSIDERANDO

Que los establecimientos penitenciario que tengan a su cargo la custodia y el tratamiento de los adolescente, tienen que reunir las condiciones necesarias para otorgar a estos menores, asistencia medica, farmacéutica, material escolar y de

higiene personal, vestimenta y albergue en ambientes aptos para su reincursión social.

Que, así mismo el personal de la administración penitenciaria que tenga su cargo estos establecimientos deberá contar con especialización en el tratamiento de menores de edad imputables, pues tienen el deber de proteger a los adolescentes imputables de todo riesgo físico, moral, social, psicológico y de toda forma de explotación preservando y reestableciendo en su caso los vínculos con su familia mediante un efectivo servicio de asistencia social. Además deberán otorgar prioridad en el tratamiento penitenciario y la prestación de todos los servicios penitenciario, tanto jurídico como médico, psiquiatría como psicológico y brindarle asistencia social y religiosa.

CONSIDERANDO:

Que, actualmente las condiciones de privación de libertad de los más de setecientos adolescentes imputables que guardan custodia y retención en las penitenciarias del Estado, según las últimas estadísticas de La Administración del Sistema Penitenciario, son completamente negativas a su reincursión social, ya que no existen establecimientos especiales para menores de 21 años y están obligados a guardar detención juntamente con la población común de los centros penitenciarios, con los resultados negativos que esto implica, ya que en las penitenciarias para mayores existen graves problemas penitenciarios, como ser la violencia, la formación de bandas al interior de las penitenciarias

RESUELVE

PRIMERO

Regularizando el estricto cumplimiento de lo preescrito en la disposición transitoria cuarta de la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión se ordena la creación de establecimientos para menores de 21 años en todos los distritos penitenciarios del Estado Plurinacional Boliviano, del cual disponiéndose para dicho efecto la priorización del presupuesto necesario se asignara el Ministerio de Desarrollo Económico.

los Gobiernos Autónomos Departamentales, deberán cubrir el presupuesto suplementario que se asigne.

SEGUNDO

Estos establecimientos deben contar con un equipamiento, para albergar a menores de 21 años por lo que estos establecimientos mínimamente deben contar con ambientes especiales para priorizar la escolarización y profesionalización de los adolescentes imputables. Además deben contar con ambientes especiales destinados al estudio, deporte, recreación y diferentes artes y oficios.

TERCERO

En estos establecimientos para menores de 21 años, además de los Servicios Penitenciarios descritos en el capítulo II del Título III, artículos 89 al 102 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se crearan los servicios de educación y trabajo, a fin de brindar colaboración y control en estas áreas prioritarias para la reincursión social de los menores de 21 años.

CUARTO

Respecto a la especialización y requisitos que debe cumplir el personal administrativo de estos establecimientos, se ratifica lo señalado por el artículo 152

de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y se dispone que el personal de seguridad interior de dichos recintos penitenciarios, sea completamente integrado desde la dirección, por personal civil especializado, destinándose solamente la seguridad externa al personal policial especializado.

QUINTO

Aparte de las obligaciones señaladas en el artículo 151 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, los establecimientos penitenciarios que tengan a su cargo la custodia y tratamiento de los adolescentes imputables, deben aumentarse , las siguientes:

1. Brindarles oportunidades para el estudio primario, secundario y universitario, que tendrán carácter obligatorio según el grado que les corresponda.
2. Así mismo, deben brindarles oportunidades y ambientes para el trabajo, y la tecnificación en artes, deportes y otros oficios, proveyendo los talleres y herramientas adecuadas.
3. Favorecer su contacto con la sociedad y darles oportunidad a los que observen buen comportamiento, para que guarden detención en régimen abierto.

SEXTO

Respecto al régimen disciplinario se ratifica el artículo 153 de la Ley 2298 , aumentándose un tercer párrafo referido a los convenios y tratados internacionales que rigen la materia, debería plantearse de la manera siguiente:

“En todo momento se respetara la preeminencia de Los Tratados y Convenios Internacionales, de conformidad a los Art. 13, 73,74 y 410 num. II de la

Constitución Política del Estado y 18 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión”.

SEPTIMO

En el Capítulo II del Título V de la Ley 2298, sobre el Régimen de Adolescentes Imputables, se debe aumentar un artículo, referido a los derechos de los privados de libertad, menores de 21 años, que quedara redactado de la manera siguiente:

Artículo 154 (Derechos especiales de los menores de 21 años)

Aparte de los derechos establecidos en el Capítulo I del Título I de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, los menores de 21 años, tendrán los mismos derechos del Detenido Preventivo, consignados en el artículo 156 de la Ley N° 2298.

Además en estricto cumplimiento de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado, serán tratados con el debido respeto a la dignidad humana, prohibiéndose la incomunicación que solo tendrá lugar en el marco de las investigaciones por comisión de delitos y solo durara el tiempo máximo de 24 horas.

El Estado velara por el respeto de sus derechos y su retención y custodia será en un ambiente adecuado, de acuerdo a las características propia de su edad, brindándoles la oportunidad de trabajar y estudiar en sus establecimientos

OCTAVO

Entre los Principios y Normas Generales, previstos en los Art. 2 al 17 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión debe aumentarse un artículo referido a la separación Criminologica, que deberá quedar redactado de la siguiente manera.

Artículo 18 (Separación de Internos) En la clasificación inicial de los internos en el sistema progresivo, se debe respetar la separación de sexos y edades, además se clasificar entre detenidos preventivos y condenados.

NOVENO

En la administración penitenciaria y de supervisión debe crearse un Departamento encargado exclusivamente de supervisar los Establecimientos destinados a los menores de 21 años, para velar por el fiel y estricto cumplimiento de esta Ley.

Comuníquese, archívese y hágase saber.

PRUEBA DE LA HIPOTESIS

A mayor convivencia de los adolescentes imputables se ha recurrido al diseño de la investigación bibliográfica y de campo con reclusos adultos se propende a la reincidencia en el comportamiento delictivo causada por la carencia de establecimientos especiales para menores de 21 años, que impide su tratamiento, y provoca mayor grado de victimización hacia los adolescentes imputables.

VARIABLE INDEPENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
CARENCIA DE ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES PARA MENORES DE 21 AÑOS.	REINCIDENCIA DELICTIVA ACTIVA, MAYOR GRADO DE VICTIMIZACION E IMPEDIMENTOS PARA SU TRATAMIENTO.

Para la prueba de la hipótesis, se ha recurrido al diseño de la investigación bibliográfica y de campo, habiéndose obtenido valiosa información sobre estudios realizados acerca del tema referido al tratamiento penitenciario de los menores de 21 años, pese a la escasa información existente en nuestro medio sobre este importante tópico.

- En el trabajo de campo realizado se ha podido establecer que en las actuales condiciones, se propende a la reincidencia en el comportamiento delictivo de estos menores, por causa de la carencia de establecimientos especiales destinados al tratamiento penitenciario de los adolescentes imputables.
- También, se ha determinado un alto grado de victimización hacia los menores de 21 años por parte de la población general, por lo que se producen violaciones a los derechos humanos, maltrato e incluso esclavitud física, psicológica y hasta sexual, de que son objeto estos menores.
- Así mismo, se ha determinado la carencia dentro de la Administración Penitenciaria, de un Departamento Especializado, que supervise el tratamiento penitenciario de los adolescentes imputables
- También se ha constatado que entre los Principios y Normas Generales que rigen la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se extrañan normas referidas a los menores de 21 años.
- Por último, se establece la gran trascendencia jurídica que tendría la creación de establecimientos penitenciarios destinados exclusivamente a menores de 21 años, resultando en su enmienda y readaptación, cumpliendo así la finalidad de la pena establecida en el Art. 25 del Código Penal.

RECOMENDACIONES.

En consecuencia, se emiten las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda la inmediata creación de establecimientos para menores de 21 años en todos los distritos penitenciarios del Estado Plurinacional Boliviano.
- Para el efecto señalado anteriormente el Estado debe disponer el presupuesto correspondiente, ya que según la Ley 3302 de 16 de diciembre de 2005, promulgada por Eduardo Rodríguez B. en su Art. 10 dispone que los gastos de Prediario y de funcionamiento del Regimen Penitenciario, a nivel nacional deben pasar a las prefecturas de Departamentos, que no permitiría ni la construcción ni el funcionamiento de estos centros.
- Se recomienda que estos establecimientos tengan una arquitectura adecuada para albergar a menores de 21 años, pues debe priorizarse la escolarización y profesionalización de los adolescentes imputables y así mismo, deben contar con ambientes especiales destinados a la cultura, el deporte, la religión, la recreación y a diferentes artes y oficios.
- También es recomendable que en estos establecimientos se creen otros servicios penitenciarios, a parte de los existentes en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que se destinen a los servicios de educación y trabajo, a fin de brindar apoyo en estas áreas tan importantes para la enmienda y readaptación de los menores de 21 años.
- En estos establecimientos debe tenerse presentes las características bio-psico-sociales propias de los menores de 21 años y debe respetarse la separación criminologica y penológica, entre hombres y mujeres, detenidos preventivos y sentenciados. Así como establecimientos de carácter asistencial medico y psiquiátrico para estos internos.
- También se recomienda la cuidadosa selección del personal administrativo destinado a estos establecimientos, que debe recibir continua especialización y es preferible que este integrado por personal civil especializado, destinándose al personal policial especializado, solamente la seguridad externa de estos establecimientos.
- Se recomienda que respecto al régimen disciplinario, se respeten los tratados y convenios internacionales de conformidad a la Constitución

Política de Estado, especialmente en los que respecta al respeto de los Derechos Humanos.

- También se recomienda la inclusión de un artículo especial sobre los derechos de los menores de 21 años, en los Principios y Garantías, inmersos en el capítulo 1 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión.
- Así mismo, se recomienda la creación de un departamento especializado dentro de la Administración Penitenciaria para la supervisión de los establecimientos para menores de 21 años, para velar por los derechos y dignidad de estos menores.
- Finalmente se recomienda que en estos establecimientos penitenciarios se respete la separación que debe existir entre sexos y entre detenidos preventivos y condenados.

BIBLIOGRAFÍA.

1. **Revista del Tribunal Constitucional;** Sucre - Bolivia diciembre de 2002 N. 5.
2. **Javier Tajadura Tejada;** “El Derecho Constitucional y su Enseñanza” Instituto Iberoamericano de derecho Constitucional (sección Peruana” Distribuidora EIRUS SRL.
3. **Justicia Juvenil en Bolivia;** La responsabilidad Penal de los Adolescentes en Bolivia. Sandra Colle y Carlos Tiffer, Años, 2000
4. **Raúl Jiménez Sanjines;** “Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, Segunda Edición Año 2006.
5. **Luís Enrique Valda Vargas;** “ La Edad y su influencia en el numero, forma y tipo de delito en grupos etareos extremos” Estudio realizado en el Penal de San Pedro de La Paz. Años 2000 La Paz – Bolivia.
6. **La Constitución Política del Estado;** en Digesto Segunda Publicación 2002
7. **Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica,** México, UNAM 1974.
8. **Raúl Jiménez Sanjines;** en “El Menor Trabajador” Texto dada en el IV Congreso Iberoamericano del trabajo; Seguridad Social Salta **Argentina.**
9. **CÓDIGO PENAL,** aprobado por Decreto Ley 1768 de 11 de Marzo de 1997, cuarta edición librería editorial “JUVENTUD”

10. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,** Ley 1970 de 25 de Marzo de 1999.

- 11 **CÓDIGO CIVIL**, aprobado por Decreto Ley 1276° de 6 de Agosto de 1965 ley.
- 12 **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE**
- 13 **Hodier Agudelo Betancur**; “Grandes Corrientes del Derecho Penal” Editorial TEMIS. Séptima edición 2002. Bogota Colombia.
- 14 Código del Niño, niña y Adolescente y Su decreto Reglamentario, Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999,

ANEXOS